



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 de junio de 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-41-89-003-2017-00199-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ARTURO QUINTERO DIAZ Y OTRO
ASUNTO	NIEGA APROBAR O MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	20

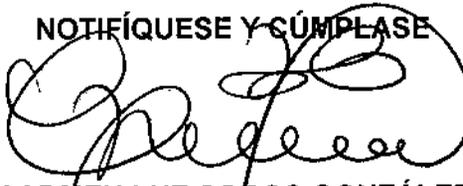
Obra a fl. 16 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS en el que presenta liquidación del crédito; sin embargo, revisado el proceso se vislumbra que mediante auto de fecha 17 de julio de 2020, visto a fl. 13 del cuaderno ejecución, se accedió a la cesión del crédito a favor de REINTEGRA S.A.S. Igualmente se observa que dicho cesionario no le ha otorgado poder al togado antes mencionado, por lo que no está legitimado para actuar dentro del proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Niega aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

CP 73 CM 13 CE 20



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-41-89-003-2018-00329-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULTIGAS
DEMANDADO	PATRICIA DEL CARMEN FLÓREZ DE LA OSSA
ASUNTO	REQUERIMIENTO A JUZGADO / OFICIAR CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	44

Visto los memoriales que antecede y revisado el proceso, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE al JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, para que informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 26 de agosto de 2020 y comunicado mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre del mismo año, con los oficios N° OECM-COVID19-2618 y OECM-COVID19-2619.

**Se informa a los juzgados antes mencionados que la respuesta a dicho requerimiento sea enviado al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo [costalitigando@hotmail.com](mailto:costalitigando@hotmail.com) dispuesto por la Dra. LEIDY YAMILE GONZÁLEZ ÁLVAREZ, apoderada de la parte demandante, para su conocimiento.**

**SEGUNDO:** Oficiar al cajero pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, para que de ahora en adelante los dineros descontados en consecuencia de la medida de embargo decretada por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso, decretada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, y comunicado con oficio N° 1225, sean puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida. Igualmente, se le solicita al cajero pagador, que informe detalladamente el monto de los descuentos realizados y a favor de que juzgado se puso a disposición.

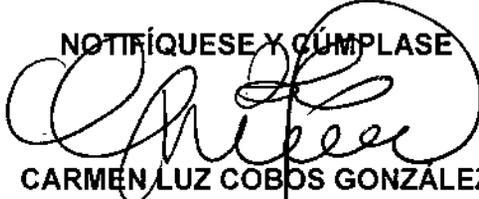
Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$2.400.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se le impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

**Se informa al pagador que la respuesta a dicho comunicado sea enviado al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo**

costalitigando@hotmail.com dispuesto por la Dra. LEIDY YAMILE GONZÁLEZ ÁLVAREZ, apoderada de la parte demandante, para su conocimiento.

· **TERCERO:** Por Secretaria proceda a librar los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

RVS/ CP 85 - 3 CE 44



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-016-2019-00161-00
DEMANDANTE	ENRIQUE CASTRO JULIO
DEMANDADO	HENRY WILCHES CANTILLO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	47

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 40 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$2.822.400 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$2.822.400** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 1 de febrero de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 8	\$18.032.000
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 48	\$2.822.400
Liquidación de costas / CP 17	\$490.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

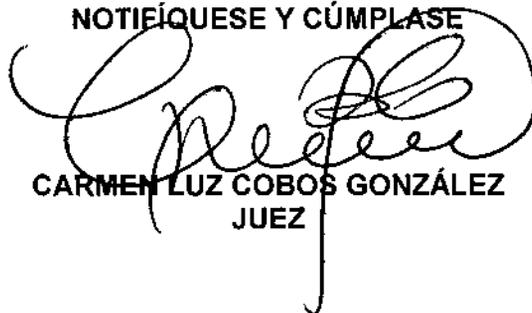
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

CP 25 CE 48



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., **30 JUN 2017**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-016-2016-00289-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ASDRUBAL ENRIQUE RENDON ALEGRIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAVIER MARIA HURTADO MALO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>TRASLADO DE ILEGALIDAD DE AUTO</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>AUTO 1 DE 1</b>	<b>FOLIO 51</b>

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, quien pretende que se declare la ilegalidad del auto de fecha 02 de mayo de 2017, mediante el cual se decretó el embargo del remanente del proceso de radicado 003-2011-00989.

Sobre la ilegalidad promovida, encuentra el despacho que esta no tiene asidero, debido que no se observa ningún vicio procesal que invalide el proveído de 02 de mayo de 2017, decisión que se ajustó a las actuaciones impetradas por la parte demandante.

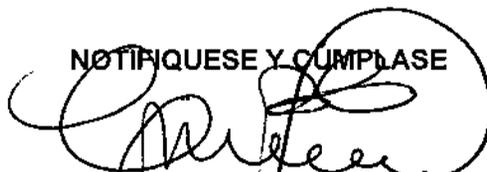
Sin embargo, teniendo en cuenta que es la vocera judicial de extremo pasivo, puso en conocimiento que sobre el inmueble de propiedad del demandado identificado con FMI 060-246940 pesa una limitación al dominio con gravamen de afectación a vivienda familiar, se pondrá en conocimiento esta información al demandante y se ordenará que ingrese el expediente al despacho para resolver sobre el particular.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONGASE en conocimiento de la parte demandante el escrito de ilegalidad promovida por el demandado a través de apoderada, para lo cual se concede el termino de tres días. Vencido el termino, ingrese el expediente al despacho para resolver lo correspondiente.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DALIA PRISCILA DAZA KELLY** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **45503996** y la tarjeta de abogado (a) No. **195542**, para actuar como apoderada judicial del demandado **JAVIER MARIA HURTADO MALO**, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 40 del cuaderno de ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-016-2017-00395-00
DEMANDANTE	URBANIZACION ALEROS DEL COUNTRY
DEMANDADO	INVERSIONES PAZ ADRAUS S.A.
ASUNTO	NEGAR TERMINACION DE PROCESO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	61

En escrito que antecede el apoderado judicial de la demandada INVERSIONES PAZ ADRAUS S.A. solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar, de lo cual se le corrió traslado a la parte ejecutante, quien se opuso a lo solicitado en indicó que la parte demandada no solo adeuda la suma señalada en la liquidación de crédito, sino las cuotas de administración y los intereses que se han generado a partir de esa fecha.

Atendiendo la solicitud que hace la parte interesada, es preciso señalar que la misma no tiene vocación de prosperar, por cuando no se entienden surtidos los presupuestos prescritos en el numeral tercero del artículo 597, el cual reza:

*"Art. 597. - Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste termina por cualquier otra causa."*

Ese mismo sentido, se le advierte a la parte ejecutada, que el Art. 461 del CGP, enseña las formas de terminación del proceso, específicamente, para el presente caso la consagrada en el Inc.2º del citado artículo, que establece:

*"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que en el proceso mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020 se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$133.195.491 (Fl.30 CE), y que la liquidación de costas se encuentra aprobada en la suma de \$336.889 (Fl. 100CP), hasta el momento, se han constituido depósitos judiciales por \$12.000.000 los cuales son insuficientes para garantizar el pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, y por no acreditarse ningunas de las anteriores directrices, no se accederá a lo pretendido.

Finalmente, en relación con la solicitud del demandado de certificar la existencia y cuenta de depósitos judiciales, al respecto, se informa que sobre lo pedido puede ser consultado en los medios que tiene a disposición el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de dar por terminado el proceso, atendiendo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por SECRETARIA impártase trámite a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a folio 50CE.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado con facultad para recibir Dr. MANUEL CABRALES SOLANO conforme al poder que reposa a folio 02CP, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 29	<b>\$13.195.491</b>
Liquidación de costas / CP 190 CP	<b>\$336.889</b>

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

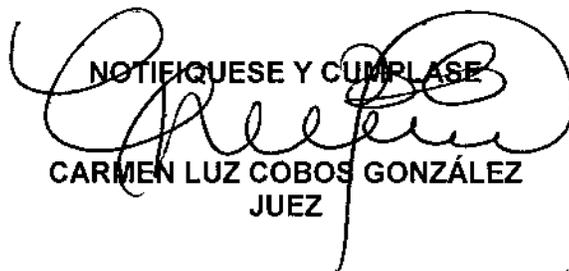
Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**CUARTO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. **30 JUN 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-015-2019-00335-00
DEMANDANTE	CENTRO MEDICO BUENOS AIRES
DEMANDADO	COOMEVA E.P.S S.A
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	82

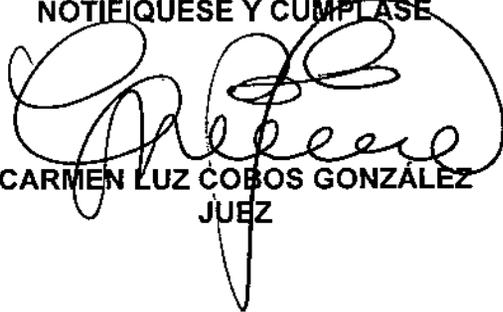
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 67 a 69 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$27.041.545,52 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$27.041.545,52** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 12 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C.

30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-014-2018-00695-00
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES MAR CARIBE LTDA
DEMANDADO	MARGARITA JIMENEZ ESCALANTE Y OTROS
ASUNTO	NUEVO DESPACHO COMISORIO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	5

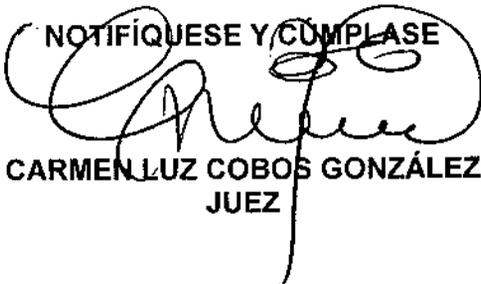
Obra a fl. 3 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se sirva enviar despacho comisorio; revisado el proceso, se observa que mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2018, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, ordenó la práctica de secuestro del bien inmueble embargado, por lo que es procedente lo solicitado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** Por secretaría expídase nuevo despacho comisorio a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018, visto a fl. 27 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

RVS/ CP 64 CE 5



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. , 30 JUN: 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-013-2018-00536-00
DEMANDANTE	COOSUPERCREDITO (GARANTÍA FINANCIERA – CESIONARIO)
DEMANDADO	AGUILES SANCHEZ MENCO Y JAMIL ENRIQUE DE ARMAS PADILLA
ASUNTO	NIEGA APROBAR O MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Obra a fl. 16 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la Dra. LEIDY YAMILE GONZÁLEZ ÁLVAREZ en el que presenta liquidación del crédito; sin embargo, revisado el proceso se vislumbra que mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, visto a fl. 30 del cuaderno ejecución, se accedió a la cesión del crédito a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. Igualmente se observa que dicho cesionario no le ha otorgado poder a la togada antes mencionada, por lo que no está legitimado para actuar dentro del proceso.

Por otra parte, se vislumbra que mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, se accedió a la cesión del crédito a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A., teniéndose como cesionario; sin embargo en la parte resolutive hubo un error en el numeral segundo se tiene como cesionario al señor ANDRES RICARDO CASTELLANOS FUENTES, por lo que se hace necesario su corrección.

Por último, se vislumbra a fl. 36 C.E memorial suscrito por el señor JAMIL ENRIQUE DE ARMAS PADILLA, ejecutado, en el que solita desistimiento tácito.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha no superan los dos años ya que la última actuación data del 21 de enero 2021 en el que se accede a la cesión del crédito.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

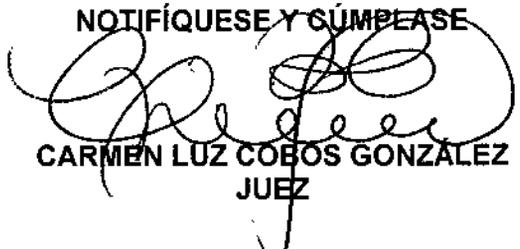
**PRIMERO:** Niega aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la Dra. LEIDY YAMILE GONZÁLEZ ÁLVARE, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Allegado el poder se continuará con el trámite dela liquidación del crédito.

**TERCERO:** CORRÍJASE el numeral segundo del auto de fecha 21 de enero de 2021, en el sentido de que se tenga a GARANTÍA FINANCIERA S.A. como cesionario.

**CUARTO:** NIEGA decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2000-00575-00
DEMANDANTE	JORGE LUIS CHACON -CESIONARIA NANCY CRESPO CHARRIS
DEMANDADO	JUAN EVANGELISTA TORRES NANCY LEOTTAUT DE TORRES
ASUNTO	ACEPTA CESION DE DERECHOS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	30

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por **NANCY CRESPO CHARRIS**, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y **JESUS ALBERTO TABORDA CORREA**, según el contrato efectuado obrante allegado el 13 de abril de 2021.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado el 19 de agosto de 2016, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de **JESUS ALBERTO TABORDA CORREA**.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a la cesión propuesta por **NANCY CRESPO CHARRIS**, a favor de **JESUS ALBERTO TABORDA CORREA**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **JESUS ALBERTO TABORDA CORREA** como cesionario del demandante en este asunto.

**TERCERO:** Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2011-00622-00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER AGUDELO ECHAVARRIA
DEMANDADO	EDITH MARÍA HERNÁNDEZ SALAS
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 21

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 19 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo de los salarios de la ejecutada que devenga como trabajadora de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad. Igualmente, solicita embargo en cuantas bancarias.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la señora EDITH MARÍA HERNÁNDEZ SLAS, demandada, en su calidad de empleada (o) de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA D.T. y C. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$65.000.000,00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$65.000.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo [luzmabc23@hotmail.com](mailto:luzmabc23@hotmail.com) de la doctora LUZ MARINA BENAVIDES CAMARGO, apoderada de la parte demandante, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables, que posee la demandada EDITH MARIA HERNANDEZ SALAS, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV.VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA. LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$65.000.000.oo

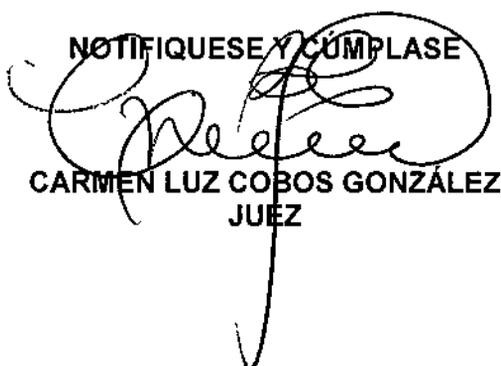
Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$65.000.000.oo, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo [luzmabc23@hotmail.com](mailto:luzmabc23@hotmail.com) de la doctora LUZ MARINA BENAVIDES CAMARGO, apoderada de la parte demandante, para su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. **10 JUN 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-013-2013-00912-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOBC
DEMANDADO	VICTOR GUERRERO BERRIO Y OTROS
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	11

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 7 a 9 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$553.617 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$553.617** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 7 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 51	\$1.994.009
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 5	\$1.303.663
Liquidación Adicional del crédito Nro. 02 / CE 11	\$553.617
Liquidación de costas / CP 154	\$221.920

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiWv\\_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiWv_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

CP 54 CM 10 CE 11



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C.

**30 JUN 2021**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-013-2006-000003-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE CHEJUAN DE LA ROSA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>1 DE 1</b>
<b>DATO ESTADÍSTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO AUTO</b>	<b>12</b>

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 7 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$5.550.611 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$5.550.611** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 4 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 3	<b>\$35.708.672,73</b>
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 3	<b>\$11.583.884</b>
Liquidación Adicional del crédito Nro. 02 / CE 12	<b>\$5.550.611</b>
Liquidación de costas / CP 79	<b>\$807.243,31</b>

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

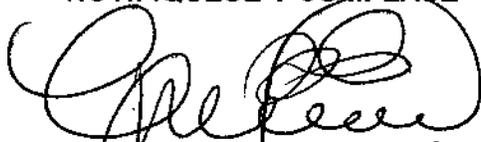
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de titulo, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

CP 79 CM 5 CE 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 JUN 2021

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-013-2013-00071-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALFONSO MANUEL DIAZ RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>TERCERO SEGUNDO TAPIAS ACOSTA CARMEN LUCIA HERAZO GONZALEZ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>I. APROBAR AVALUO II. FIJAR FECHA DE REMATE</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>AUTO 1 DE 1</b>	<b>96</b>

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de fecha de remate radicada por el apoderado judicial de la parte demandante el 09 de marzo de 2021, quien pretende que se señale fecha para llevar a cabo la diligencia de subasta del FMI 060-249490, se observa que en auto anterior se corrió traslado al avalúo comercial del bien, por no haber sido objetado y encontrarse ajustado a la ley, se aprobará y se fijará la fecha correspondiente.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por no haber sido objetado y encontrarse ajustado a la ley, APRUEBASE el avalúo CATASTRAL del inmueble identificado con FMI Nro. 060-249490 de propiedad de la demandada obrante a folio 93 del cuaderno de ejecución del expediente.

**SEGUNDO:** Señalar el 11 DE AGOSTO DE 2021 a las horas 9:00 AM, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-249490 de propiedad de la parte demandada TERCERO SEGUNDO TAPIAS ACOSTA, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso en la suma de \$195.93.000. Secuestre: PEDRO MANUEL CASTILLO CASTILLO.

**TERCERO:** La licitación comenzará a las NUEVE DE LA MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo en el BANCO AGRARIO en la cuenta No. 130012041800, a nombre de OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, indicando el nombre de las partes del proceso y de forma correcta los 23 dígitos del radicado de este asunto.

**CUARTO:** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma MS TEAMS, y se podrá acceder a la misma a través del siguiente vinculo:

[https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_MjMyMDdiODEY211MC00NTU1LTIIZTctNzZmM2M5MDc3M2M0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2235523ffc-f29b-454c-a9c6-7775fac6a896%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MjMyMDdiODEY211MC00NTU1LTIIZTctNzZmM2M5MDc3M2M0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2235523ffc-f29b-454c-a9c6-7775fac6a896%22%7d)

SE INFORMA, que la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, través del microsítio de la RAMA JUDICIAL publicará con antelación las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la revisión del expediente, presentación de posturas, cuentas de pago y demás. Se podrá acceder al protocolo de audiencia de remate a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/49>

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el C.S. de la J., la postura deberá recepcionarse de manera física para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G. del P.; por lo que se recomienda a los interesados hacer sus posturas con la antelación debida informando de ello al correo institucional del despacho j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co., para efectos coordinar con la Dirección Seccional de Administración Judicial la recepción física del sobre cerrado.

**SEXTO:** PUBLIQUESE POR UNA SOLA VEZ en el diario El Universal o El Tiempo o en la emisora TODELAR de esta ciudad. Publicación que deberá realizarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

La parte interesada queda facultada para anunciar este remate conforme lo previsto en el art. 450 del C. G. del P; quien deberá allegarlo para antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de tradición y libertad.

**SEPTIMO:** Por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN remítase a las partes copia digital del expediente a los correos electrónicos que suministraron en el proceso, en caso de no estar ingresado en TYBA, y solicítese al Juzgado de origen el traslado virtual del proceso dentro del portal PTW del Banco Agrario, de no haberse realizado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

DMV/ CP 55-69 CE 96



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C.

**30 JUN 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-012-2015-00839-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EFREN ARTURO ROMAN BERRIO Y OTROS
ASUNTO	CORRECCIÓN AUTO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	57

Obra a fl. 49 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por señor CARLOS CASTRO NOEL, en el que solicita que se aclare el auto de fecha 14 de abril de 2021 en el sentido de que la obligación de pago por concepto de sus honorarios como secuestre están a cargo del demandante y no del demandado como erróneamente se dispuso, por lo que solicita corrección.

Revisado el proceso, se observa que mediante auto de fecha 18 de febrero 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada por la parte demandante, quien manifestó que la demandada "HA CANCELADO LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN INCLUYENDO LOS GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO" por lo que pidió además que no se condenara en costas; siendo así y teniendo presente que los honorarios del secuestre corresponde a costas del proceso que inició BANCOLOMBIA S.A. es procedente lo solicitado por el auxiliar de justicia.

Por otra parte, se observa que oficio suscrito por la señora MARTHA LUZ JULIO Coordinadora Jurídica, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena en el que allega nota devolutiva, que reza:

**SNR** OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA  
NOTA DEVOLUTIVA 53

Página: 1  
Impreso el 21 de Mayo de 2021 a las 10:59:06 am

El documento OFICIO No OECM 0483 del 05-03-2021 de OFICINA DE APOYO JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2021-060-8-5759 vinculada a la Radicacion Inmobiliaria:

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conformó con el principio de Legalidad previsto en el literal a) del artículo 3 y en el artículo 23 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inscribe y por lo tanto se devolvió sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1) SE VENCIÓ EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ARTICULO 5 RESOLUCION 5123 DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2000, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO . SI TRANSCURRIDOS LOS DOS (2) MESES DE QUE TRATA EL ARTICULO 13 DEL DECRETO 1 DE 1984, CONTADOS A PARTIR DE LA RADICACION DEL DOCUMENTO, EL USUARIO NO LOS CANCELA, LA OFICINA DE REGISTRO PROCEDERÁ A LA DEVOLUCIÓN DEL DOCUMENTO SIN REGISTRAR

3) FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PÁRAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFFAS REGISTRALES VIGENTE).  
SEÑOR USUARIO, FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO.

ARTICULO 5 RESOLUCION 5123 DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2000, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO . SI TRANSCURRIDOS LOS DOS (2) MESES DE QUE TRATA EL ARTICULO 13 DEL DECRETO 1 DE 1984, CONTADOS A PARTIR DE LA RADICACION DEL DOCUMENTO, EL USUARIO NO LOS CANCELA, LA OFICINA DE REGISTRO PROCEDERÁ A LA DEVOLUCIÓN DEL DOCUMENTO SIN REGISTRAR

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSA(L)ES QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (S) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TIEMPO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) SEMANAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE REGA EL REGISTRO O SE DESAHORTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 16 DEL DECRETO 690 DE 1998.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS; VENCIENDOS LOS CUALES, SE CONSERVAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTO EN LA LEY 223 DE 1997 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 890 DE 1998 ARTICULO 14.

EXCEPTO DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 29 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIENDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

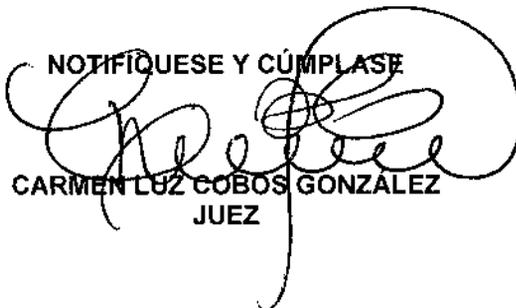
CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDILO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 278 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1431 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOSO ADMINISTRATIVO).

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corríjase el auto de fecha 14 de abril de 2021, quedando de la siguiente manera:  
**"CUESTION UNICA:** Fíjense como honorarios definitivos al secuestre CARLOS CASTO NOEL identificado con la C.C No.9.093.137 la suma de \$600.000.00, por su labor como auxiliar de justicia, a cargo de la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente auto."

**SEGUNDO: ALLÉGUESE** oficio suscrito por la señora MARTHA LUZ JULIO, Coordinadora Jurídica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena; póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ

RVS/ CP 115 CE 57



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-012-2015-00633-00
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	ENRIQUE OLIER GUERRERO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	65

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa memorial allegado por la parte demandante, solicitando el embargo de la posesión que ejerce el señor ENRIQUE OLIER GUERRERO, sobre el vehículo de placa MBD-11D.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETESE el embargo de la posesión del vehículo de placas MBD-11D, sobre el cual ejerce el derecho de posesión el demandado ENRIQUE OLIER GUERRERO, identificado con CC. 73.093.147.

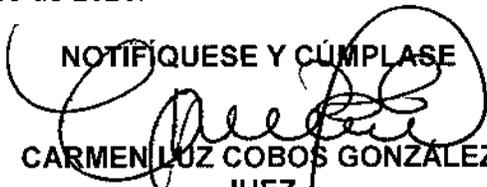
**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, DECRETESE LA INMOVILIZACION del vehículo automotor de placas MBD-11D, cuyo poseedor es el demandado, ENRIQUE OLIER GUERRERO, identificado con CC. 73.093.147.

Por secretaría comuníquese al Comandante de la Policía Nacional - Bolívar, o su cuerpo especializado de la SIJIN, para que proceda a cumplir con lo ordenado.

Se informa que el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo [willington.plata@ecopetrol.com.co](mailto:willington.plata@ecopetrol.com.co) dispuesto por el doctor WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**TERCERO:** Por secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ

RVS/ CP 117 - 8 CE 65



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**30 JUN 2021**

Cartagena de Indias, D.T. y C.

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-012-2019-00093-00
DEMANDANTE	LUCINDA RODRIGUEZ DE CORTES
DEMANDADO	ALVARO JOSE CAMPO
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Revisado el expediente, el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el memorialista no tiene en cuenta la fecha de la exigibilidad de la obligación, esto es, 18 de septiembre de 2018, lo que conlleva a que los intereses moratorios se calculen de forma errada, razón a lo anterior se procederá a su modificación, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 28.000.000,00	29,72	360	12	277387	sep-18	
\$ 28.000.000,00	29,45	360	31	710072	oct-18	
\$ 28.000.000,00	29,24	360	30	682267	nov-18	
\$ 28.000.000,00	29,10	360	31	701633	dic-18	
\$ 28.000.000,00	28,74	360	31	692953	ene-19	
\$ 28.000.000,00	29,55	360	28	643533	feb-19	
\$ 28.000.000,00	29,06	360	31	700669	mar-19	
\$ 28.000.000,00	29,98	360	30	699533	abr-19	
\$ 28.000.000,00	29,01	360	31	699463	may-19	
\$ 28.000.000,00	28,95	360	30	675500	jun-19	
\$ 28.000.000,00	28,92	360	31	697293	jul-19	
\$ 28.000.000,00	28,98	360	31	698740	ago-19	
\$ 28.000.000,00	28,98	360	30	676200	sep-19	
\$ 28.000.000,00	28,65	360	31	690783	oct-19	
\$ 28.000.000,00	28,55	360	30	666167	nov-19	
\$ 28.000.000,00	28,37	360	31	684032	dic-19	2019
\$ 28.000.000,00	28,16	360	31	678969	ene-20	
\$ 28.000.000,00	28,59	360	29	644863	feb-20	
\$ 28.000.000,00	28,43	360	31	685479	mar-20	
\$ 28.000.000,00	28,04	360	30	654267	abr-20	
\$ 28.000.000,00	27,20	360	31	655822	may-20	
\$ 28.000.000,00	27,18	360	30	634200	jun-20	
\$ 28.000.000,00	34,16	360	31	823636	jul-20	
\$ 28.000.000,00	27,44	360	31	661609	ago-20	
\$ 28.000.000,00	27,53	360	30	642367	sep-20	
\$ 28.000.000,00	27,14	360	31	654376	oct-20	
\$ 28.000.000,00	26,76	360	30	624400	nov-20	
\$ 28.000.000,00	26,19	360	31	631470	dic-20	2020
\$ 28.000.000,00	28,98	360	31	698740	ene-21	
\$ 28.000.000,00	26,31	360	28	572973	feb-21	
\$ 28.000.000,00	26,12	360	31	629782	mar-21	
\$ 28.000.000,00	25,97	360	30	605967	abr-21	
<b>INTERESES MORATORIOS</b>				\$ 21.095.145,56		
<b>CAPITAL</b>				\$ 28.000.000,00		
<b>TOTAL</b>				\$ 49.095.145,56		

Por consiguiente, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito en la suma de **\$49.095.145,56** por concepto de capital más intereses moratorios causados hasta 30 de abril de 2021.

OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 27	\$49.095.145,56
Liquidación de costas / CP 19	\$2.800.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

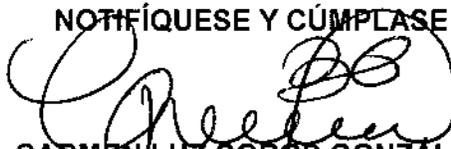
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrará el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ

DCC 21 CM 17 CE 27



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	NO. 13001-40-012-2014-00244-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS "COMULGAR"
DEMANDADO	LIGIA ELVIRA COGOLLO RODRÍGUEZ
ASUNTO	DECLARA NULIDAD
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	15

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver de fondo el INCIDENTE DE NULIDAD formulado por la demandada LIGIA ELVIRA COGOLLO RODRÍGUEZ por intermedio de apoderado judicial en fecha 8 de febrero 2021, tal como consta a folio 1 al 7 del cuaderno de nulidad.

### ARGUMENTOS DE LA NULIDAD.

Manifiesta el apoderado de la demandada LIGIA ELVIRA COGOLLO RODRÍGUEZ, que en el presente caso se ha incurrido en la nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C. de P., por no haberse practicado en debida forma la notificación del mandamiento de pago a la demandada.

Explica, que la parte demandante instauró demanda ejecutiva contra su cliente el 24 de abril del 2014, librándose mandamiento de pago y que en el escrito de la demanda tomó como lugar de notificación del ejecutado barrio el paraíso calle 12 carrera 7 Cartagena –Bolívar, y posteriormente se nombra un curador ad litem el 03 de septiembre de 2015, sin embargo, explica, que a su cliente nunca se le notificó, pues la dirección que reportó no existe.

Igualmente, manifiesta que su prohijada tiene como lugar de residencia y domicilio el municipio de San Pelayo en el barrio el Paraíso calle 12 carrera 7, la cual coloca la Cooperativa en la libranza, así mismo manifiesta que la libranza fue firmada en la ciudad de montería en una oficina ubicada entre las calles 27 y 20 con 5ta, por lo tanto no llegó a la ciudad de Cartagena a realizar préstamo, y como prueba de lo dicho aporta Declarar Extraprocesal, certificado de residencia de la Inspección de San Pelayo, Constancia Laboral y certificado nómina.

### TRAMITE DE LA NULIDAD:

Surtido el traslado de la nulidad, la parte demandante guardó silencio.

### CONSIDERACIONES:

Descendiendo al asunto *sub examine*, es necesario precisar que los requisitos para alegar la nulidad procesal se encuentran comprendidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, el cual reza a su tenor:

*"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)"*

La norma antes citada, no hace más que señalar un principio orientador de las nulidades procesales que corresponde a la taxatividad de las mismas, ello quiere decir que el legislador determinó casos específicos en los cuales se puede enervar una nulidad y también que se desestimará aquella que no se encuentre descrita en ese capítulo, sin embargo, se advierte que la nulidad levantada por el proponente se encuentra dentro de las señaladas categóricamente por el legislador, razón suficiente para proceder a su trámite.

Revisado el expediente, se advierte que el proponente pretende que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda por considerar que no se cumplió con lo dispuesto en el art. 133 del C. G. P., ya que su apadrinada reside en la dirección que fue indicada en la demanda, pero en el municipio de San Pelayo, no de esta ciudad.

Señala el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.: "El proceso es nulo en todo o en parte: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Si lo anterior se analiza con las siguientes pruebas documentales, allegadas al escrito de nulidad, como lo son: i) Declaración extra juicio de la notaria de San Pelayo – Córdoba en el que comparecieron la señora Amparo del Carmen Durango Osorio, identificada con C.C. N° 26.172.279 y la señora Ibis María Lagares Ayazo, identificada con C.C. N° 26.171.761, en el que manifiestan que conocen desde hace 40 años a la señora LIGIA ELVIRA COGOLLO RODRIGUEZ, identificada con C.C. N° 26.171.824, que saben y les consta que siempre han vivido en el municipio de San Pelayo en la calle 12 carrera 7 barrio el paraíso y nunca se ha mudado de dicha ciudad. ii) Certificado de residencia emitido por la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA de SAN PELAYO – CÓRDOBA, en el que certifica que la ejecutada reside con su núcleo familiar en el barrio el paraíso calle 12C carrera 7 municipio de San Pelayo departamento de Córdoba, por más de 50 años. iii) Certificado laboral del Instituto Educativo de Santa Teresita San Pelayo – Córdoba; iv) Certificado FOPEPP; se logra determinar sin dubitación alguna, que en este caso existe una indebida notificación, por cuanto el demandante no notificó a la señora LIGIA ELVIRA COGOLLO RODRIGUEZ, en el lugar donde ésta recibe notificaciones.

Es preciso indicar, que la dirección suministrada en el pagaré coincide en algunos caracteres con la dirección que fue probada en el escrito de nulidad, sin embargo, no es el lugar de residencia de la ejecutada, por lo que éste Juzgado observa que se dan los parámetros consagrados en el artículo 140 numeral 8° del C.P.C., en consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la notificación del mandamiento de pago.

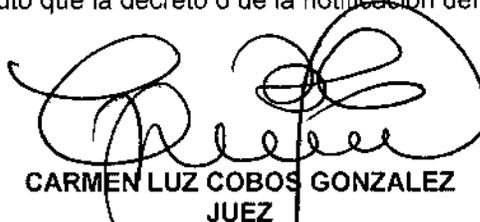
En mérito de lo expuesto, éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENGASE NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del PM; pero los términos de ejecutoria o traslado del auto que libró mandamiento de pago, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ

RVS CP. 48 C.M.14 C.E. 49 C.N. 15



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 JUN 2021 30 JUN 2021

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-012-2016-00973-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO PICHINCHA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARLON HENAO MUNERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>COMPULSA COPIAS</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>AUTO 1 DE 1</b>	<b>FOLIO 65</b>

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con informe de inmovilización de vehículo allegado por la POLICIA NACIONAL, mediante el cual pone a disposición del despacho el rodante de placas IYV-525, que se encuentra embargado en el asunto, el cual fue entregado al parqueadero JURISCAR ubicado en VARIANTE EL POZON POLICARPA KM 2-19 PATIO LA FE del municipio de Fusagasugá.

Ahora bien, como quiera que está claro en el proceso que el vehículo se encuentra secuestrado desde el 22 de febrero de 2019; ha sido inmovilizado en dos oportunidades con posterioridad a aquella diligencia por haberse sacado del parqueaderos sin autorización del Juzgado, y según afirma el señor JUAN DAVID MENA LOZANO quien fue la última persona a quien encontraron conduciendo el vehículo, se observa que la existencia de un hecho delictivo, se colocará en conocimiento esta situación a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que investigue los hechos frente al retiro del vehículo de placas IYV 525 de propiedad del demandado MARLON HENAO MUNERA identificado con C.C. 1.143.331.293 el cual se encuentra secuestrado desde el 22 de febrero de 2019 y ha sido retirado de los parqueaderos STORAGE AND PARKING S.A.S. y TERMINAL DEL MUNICIPIO DE PITALITO HUILA.

Adicionalmente se comisionará al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA para que haga entrega del vehículo de placa IYV-525 al secuestre de la lista de auxiliares vigente en esa municipalidad.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

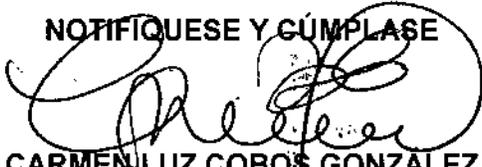
**PRIMERO:** AGREGAR al expediente el oficio Nro. GS-2021/SETRA-UNITRA-1.10 mediante el cual la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE – SECCIONAL FUSAGASUGA deja en disposición del juzgado el vehículo de placas IYV-525 de propiedad del demandado.

**SEGUNDO:** COMPULSAR copia de los folios 11 a 26 del cuaderno de medidas, 1 a 44 del cuaderno de ejecución inclusive de esta providencia a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que investigue las posibles conductas delictivas a lugar frente al retiro del vehículo de placas IYV-525 de los parqueaderos STORAGE AND PARKING S.A.S. y TERMINAL DEL MUNICIPIO DE PITALITO HUILA estando secuestrado en diligencia de 22 de febrero de 2019. Asimismo, los cambios de identificación del vehículo y su venta sin orden proferida por este despacho.

**TERCERO: COMISIONAR** al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA para que haga entrega del vehículo de placa IYV-525 al secuestre de la lista de auxiliares vigente en esa municipalidad.

Se le informa que el vehículo se encuentra secuestrado en este despacho por diligencia de fecha 22 de febrero de 2019, pero posteriormente fue retirado de la empresa de depósito ubicado fuera de este en esa municipalidad, por lo que deberá informar en la diligencia sobre el estado actual del mismo y que el secuestre rinda informe mensual del bien una vez lo reciba.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**

DMV/ CP 85-26/ CE 65



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 de junio de 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-011-2011-00505-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPSERP
DEMANDADO	RICARDO ALBERTO FERREIRA RAMIREZ
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULOS
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI AUTO 27-11-2019)
FOLIO AUTO	137

Se encuentra el expediente al despacho con solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte demandante quien se pronunció respecto al traslado conferido en auto de 29 de abril de 2021, a través del cual el demandado solicitó la entrega de depósitos judiciales.

Sobre lo anterior, el demandante manifestó que autoriza que se haga entrega al demandado RICARDO ALBERTO FERREIRA RAMIREZ de los depósitos 412070002255943, 412070002267262, 412070002244780 y 412070002255943 y de todos aquellos que le hubieren descontado y constituido en el proceso, debido a que el demandado efectuó el pago total de la obligación.

Por lo anterior, se ordenará a Secretaría que cumpla de inmediato lo resuelto en el numeral tercero del auto de 27 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente la autorización de entrega de títulos radicada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por Secretaría ANULENSE las órdenes de pago contenidas en el oficio Nro. 00128 que obra a folio 113CE.

**TERCERO:** En consecuencia, procédase a hacer entrega al demandado RICARDO ALBERTO FERREIRA RAMIREZ los depósitos judiciales 412070002255943, 412070002267262, 412070002244780 y 412070002255943.

El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrtNu-vMG13BURVVT0VQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNu-vMG13BURVVT0VQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

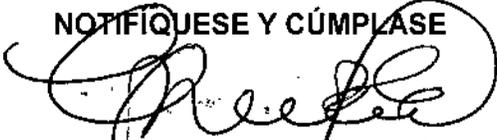
Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrará el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo se le informa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución **no** está entregando o enviando pantallazo o consolidados ya que el Banco

137

Agrario de Colombia habilitó canales para realizar consultas a través de su página web y la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Cumplido lo ordenado ARCHIVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMÉN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

DMV/ CP 45-20/ CE 137



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2015-01115-00
DEMANDANTE	JULIAN CORTINA GIL
DEMANDADO	MONICA ARELLANO MANGONES
ASUNTO	I. APROBAR AVALUO II. FIJAR FECHA DE REMATE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	229

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de fecha de remate radicada por la apoderada judicial de la parte demandante el 17 de junio de 2021, quien pretende que se señale fecha para llevar a cabo la diligencia de subasta del FMI 060-53722, se observa que en auto anterior se corrió traslado al avalúo comercial del bien, por no haber sido objetado y encontrarse ajustado a la ley, se aprobará y se fijará la fecha correspondiente.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por no haber sido objetado y encontrarse ajustado a la ley, APRUEBASE el avalúo COMERCIAL del inmueble identificado con FMI Nro. 060-53722 de propiedad de la demandada obrante a folio 94 del cuaderno de ejecución del expediente.

**SEGUNDO:** Señalar el 17 DE AGOSTO DE 2021 a las horas 2:00 PM, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-53722 de propiedad de la parte demandada MONICA ARELLANO MANGONES, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso en la suma de 206.429.000.  
Secuestre: CAMILO TORRES PERIÑAN.

**TERCERO:** La licitación comenzará a las DOS DE LA TARDE y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo en el BANCO AGRARIO en la cuenta No. 130012041800, a nombre de OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, indicando el nombre de las partes del proceso y de forma correcta los 23 dígitos del radicado de este asunto.

**CUARTO:** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma MS TEAMS, y se podrá acceder a la misma a través del siguiente vínculo:

[https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting\\_MTczMjRiMzUtOGRiOS00NDk3LWE5ZDQ0tNDEyZmYyMTM5NmVI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2235523ffc-f29b-454c-a9c6-7775fac6a896%22%7d](https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_MTczMjRiMzUtOGRiOS00NDk3LWE5ZDQ0tNDEyZmYyMTM5NmVI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2235523ffc-f29b-454c-a9c6-7775fac6a896%22%7d)

SE INFORMA, que la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, través del microsítio de la RAMA JUDICIAL publicará con antelación las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la revisión del expediente, presentación de posturas, cuentas de pago y demás. Se podrá acceder al protocolo de audiencia de remate a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/49>

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el C.S. de la J., la postura deberá recepcionarse de manera física para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G. del P.; por lo que se recomienda a los interesados hacer sus posturas con la antelación debida informando de ello al correo institucional del despacho j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos coordinar con la Dirección Seccional de Administración Judicial la recepción física del sobre cerrado.

**SEXTO:** PUBLIQUESE POR UNA SOLA VEZ en el diario El Universal o El Tiempo o en la emisora TODELAR de esta ciudad. Publicación que deberá realizarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

La parte interesada queda facultada para anunciar este remate conforme lo previsto en el art. 450 del C. G. del P; quien deberá allegarlo para antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de tradición y libertad.

**SEPTIMO:** Por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN remítase a las partes copia digital del expediente a los correos electrónicos que suministraron en el proceso, en caso de no estar ingresado en TYBA, y solicítese al Juzgado de origen el traslado virtual del proceso dentro del portal PTW del Banco Agrario, de no haberse realizado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 de junio de 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-011-2011-00186-00
DEMANDANTE	ORLANDO ACEVEDO ORTEGA
DEMANDADO	CARIBBEAN STAR LTDA.
ASUNTO	ABSTENERSE DE REMITIR PROCESO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	25

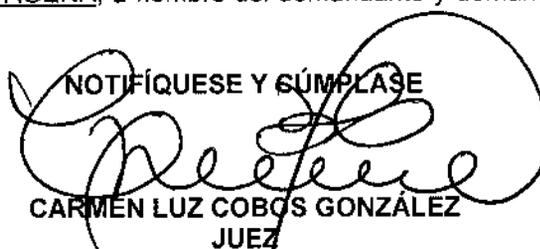
Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud allegada por el Dr. HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD, Intendente Regional Cartagena, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el que comunica la admisión del proceso de reorganización empresarial a la persona natural comerciante ORLANDO ACEVEDO ORTEGA, para lo cual solicita que se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley 1116 de 2.006, y se remita el expediente ante aquel ente administrativo; sin embargo, como quiera que el señor ORLANDO ACEVEDO ORTEGA, es sujeto activo en este proceso no es procedente lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que reza: "**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor<sup>1</sup>. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada."

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Alléguese al proceso auto de la Superintendencia de Sociedades, en el que ponen en conocimiento la admisión de proceso reorganización empresarial persona natural no comerciante ORLANDO ACEVEDO ORTEGA; póngase en conocimiento de las partes.

**SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, que el señor ORLANDO ACEVEDO ORTEGA, tiene un crédito a favor del asunto, contra el deudor CARIBBEAN STAR LTDA; igualmente, se le informa que consultada la página web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no hay títulos constituidos a favor del presente proceso.

**TERCERO:** Advertir a la empresa CARIBBEAN STAR LTDA., que cualquier pago deberá realizarlo en cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

RVS/ CP 59 CE 25

<sup>1</sup> Negrilla y subrayado fuera de texto



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 JUN 2021

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-011-2016-00138-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARAUJO Y SEGOVIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FILADELFO BERRIO BERRIO Y OTROS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>AUTO 1 DE 1</b>	<b>FOLIO 42</b>

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 39 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por el demandado FILADELFO BERRIO BERRIO como instructor del SENA - BOLÍVAR, por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad. Igualmente, solicita requerimiento cajero pagador.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, o embargo de los honorarios según sea el caso que devenga el señor FILADELFO BERRIO BERRIO, demandado, en su calidad de instructor del SENA - BOLÍVAR. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$9.000.000,00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$9.000.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo [mzunigacano@gmail.com](mailto:mzunigacano@gmail.com) del doctor MÓNICA ZÚÑIGA CANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

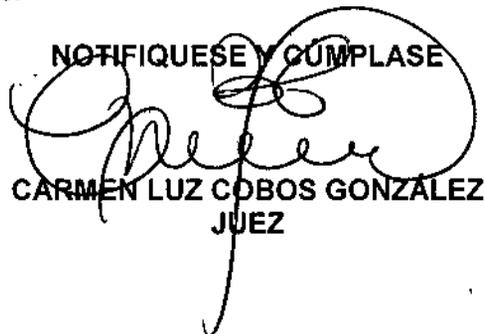
**TERCERO:** Requierase por segunda vez al cajero pagador de KYF TRADING, para que informe los motivos porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 3 de abril de 2020, y comunicado con oficio N° OEEM-COVID19-2088 y oficio N° OEEM-17001.

Se advierte al PAGADOR de KFG TRADING, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$9.000.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo [mzunigacano@gmail.com](mailto:mzunigacano@gmail.com) del doctor MÓNICA ZÚÑIGA CANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**CUARTO:** Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

RVS / CP 55 - 4 C.E. 44



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C.

**30 JUN 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-011-2009-01235-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI LTDA"
DEMANDADO	WILFRIDO ALBERTO TOVIO VILLALBA Y OTRO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	116

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver memorial visible a fl.111 del cuaderno de ejecución, en el que la apoderada de la parte demandante solicita medida cautelar del 50% de la mesada pensional que perciba el señor WILFRIDO TOVIO VILLALBA como pensionado de MINDEFENSA.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, es necesario remitirse al artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala "*EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*"

Como lo establece la norma citada, queda a discrecionalidad del Juzgado ordenar la medida de embargo "*hasta*" por el cincuenta por ciento del salario, razón por la cual se decretará la medida solicitada por la parte demandante hasta por el 30% de lo que reciba el demandado TOVIO VILLALBA como pensionado de MINDEFENSA.

Por otro lado, milita a fl. 114 del cuaderno antes mencionado, memorial donde la apoderada de la parte demandante presenta liquidación del crédito, por lo que este despacho ordenará a Secretaría que le dé trámite como lo establece el art. 446 del C. G. del P.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás factores pensionales permitidos por la ley, que reciba el demandado WILFRIDO TOVIO VILLALBA como pensionado de MINDEFENSA. Límitese la medida a la suma de \$20.000.000,00.

Prevéngase a los pagadores que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido a este proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al

cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

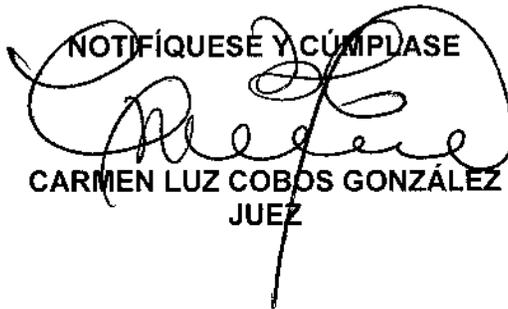
**Se advierte PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$20.000.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.**

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo [enith.perez@ahoracontactcenter.com](mailto:enith.perez@ahoracontactcenter.com) dispuesto por la Dra. ENITH MARIA PÉREZACOSTA, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Por Secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, dese trámite a la liquidación del crédito visible a fl. 114 del cuaderno de ejecución, tal como lo establece el artículo 446 del c. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

RVS/ CP 57 -15 CE 116



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-011-2014-00707-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COBC
DEMANDADO	EDITH DEL CARMEN CARMONA Y OTROS
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	30

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 25 a 27 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$1.283.342 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de \$1.283.342 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 6 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 7	\$3.915.864
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 30	\$1.283.342
Liquidación de costas / CE 11	\$126.931,01

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

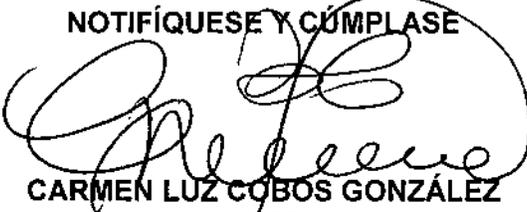
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwy\\_JrZnHpNMRTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwy_JrZnHpNMRTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

CP 35 CM 6 CE 30



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2015-01272-00
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE BERMUDEZ POLO
DEMANDADO	MARIA TERESA LLERENA OLIVO
ASUNTO	SOLICITA CUADERNO DE APELACION A SUPERIOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 120

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, a través del cual insiste en que se dé trámite a contestación de la demanda, y las excepciones presentadas.

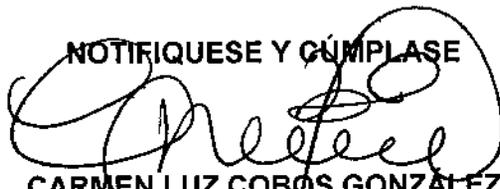
En auto anterior se ofició al JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, que conoció en segunda instancia del asunto, para que remitiera el cuaderno correspondiente, a fin de impartir trámite a las excepciones presentadas, sin embargo, el cuaderno de apelación no ha sido remitido, por lo cual se le oficiará por segunda vez.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA por haber conocido del recurso de alzada interpuesto en contra de la decisión de fecha 02 de octubre de 2018, para que allegue el cuaderno de apelación del proceso de 13001-40-03-011-2015-01272-00, lo anterior con la finalidad de impartir trámite a las excepciones presentadas por la demandada MARIA TERESA LLERENA OLIVO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
JUEZ

DMV/ CP 49-16-46 / CE 120



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C.

30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-010-2009-00428-00
DEMANDANTE	COOASMEDAS
DEMANDADO	GUSTAVO UTRIA AVENDAÑO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	63

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver memorial visible a fl. 61 del cuaderno de ejecución, en el que la apoderada de la parte demandante solicita medida cautelar del 50% que devenga el demandado como docente de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y de la UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, es necesario remitirse al artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala "EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

Como lo establece la norma citada, queda a discrecionalidad del Juzgado ordenar la medida de embargo "hasta" por el cincuenta por ciento del salario, razón por la cual se decretará la medida solicitada por la parte demandante hasta por 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal vigente de lo que reciba el demandado como docente de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y de la UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargable que perciba el demandado como docente de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA. Límitese la medida a la suma de \$40.000.000,00.

Prevéngase a los pagadores que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido a este proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

**Se advierte PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$40.000.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del**

**C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.**

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo [shimar22@hotmail.com](mailto:shimar22@hotmail.com) dispuesto por la Dra. SHIRLA QUINTEROS SANTOS, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal vigentes y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado como docente de la UNIVERSIDAD RAFAEL NUÑEZ. Límitese la medida a la suma de \$40.000.000,00.

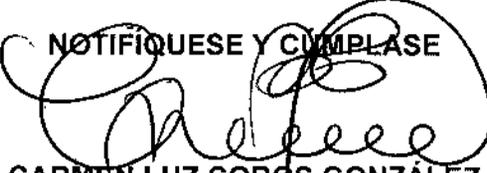
Prevéngase a los pagadores que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido a este proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

**Se advierte PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$40.000.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.**

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo [shimar22@hotmail.com](mailto:shimar22@hotmail.com) dispuesto por la Dra. SHIRLA QUINTEROS SANTOS, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaria librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C.

30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-010-2015-00224-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOBC
DEMANDADO	RAMIRO DE ARCO LUNA Y OTROS
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	31

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 26 a 29 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$1.305.973 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de \$1.305.973 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 7 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 11	\$3.798.232
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 31	\$1.305.973
Liquidación de costas / CE 16	\$626.508,12

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrtNu-vMG13BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNu-vMG13BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de->

ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

CP 34 CM 10 CE 31



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. **30 JUN 2017**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-010-2005-00885-00
DEMANDANTE	EDUARDO SARMIENTO PARRA
DEMANDADO	VICTOR GONZLAEZ VELASQUEZ
ASUNTO	ABSTENERSE DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	9

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 6 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del crédito que resultare a favor del demandado dentro del proceso de radicado 13001-31-05-005-2017-00249-00 cursante en el JUZGADO 005 DE LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, revisada la solicitud se tiene que en el asunto reposan dos sujetos que integran el extremo pasivo, por lo cual se abstendrá el despacho de decretar la medida hasta tanto sea aclarada por el memorialista.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de decretar medida cautelar, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Conminar a la parte demandante, para que aclare el extremo pasivo de la medida cautelar de embargo del crédito.

**TERCERO:** Por secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, imparta trámite a la liquidación del crédito visible a fl.7

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 de Julio de 2018

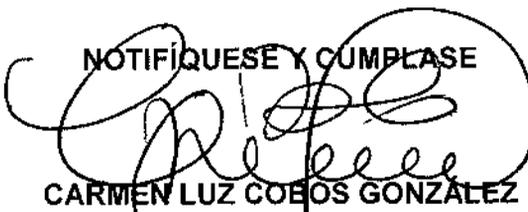
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	13001-40-03-010-2014-00513-00
<b>DEMANDANTE</b>	HELM BANK S.A. – BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy BANCO ITAÚ (SISTEMCOBRO S.A.S.-CESIONARIO)
<b>DEMANDADO</b>	WALTER MIGUEL ROCHA MACHADO
<b>ASUNTO</b>	NIEGA DECRETAR MEDIDA
<b>AUTO</b>	1 DE 1
<b>DATO ESTADÍSTICO</b>	TERMINADO (NO)
<b>FOLIO AUTO</b>	49

Obra a fl. 47 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, en el que solicita medida cautelar; sin embargo, revisado el proceso se vislumbra que mediante auto de fecha 4 de octubre de 2018, visto a fl. 26 del cuaderno antes mencionado, se accedió a la cesión del crédito a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. Igualmente se observa que dicho cesionario no le ha otorgado poder al togado antes mencionado, por lo que no está legitimado para actuar dentro del proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Niega decretar medida de embargo solicitada por el Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
  
 CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
 JUEZ

RVS/ CP 31 - 5 CE 49



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C.

30 JUN 2021

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-010-2015-00280-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO CAJA SOCIAL S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LEONRDO CABARCAS MACHACON SHIRLEY MEDINA HERRERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>I. APROBAR AVALUO II. FIJAR FECHA DE REMATE</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>AUTO 1 DE 1</b>	<b>96</b>

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de fecha de remate radicada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien pretende que se señale fecha para llevar a cabo la diligencia de subasta del FMI 060-243073, se observa que en auto anterior se corrió traslado al avalúo comercial del bien, por no haber sido objetado y encontrarse ajustado a la ley, se aprobará y se fijará la fecha correspondiente.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por no haber sido objetado y encontrarse ajustado a la ley, APRUEBASE el avalúo COMERCIAL del inmueble identificado con FMI Nro. 060-243073 de propiedad de la demandada obrante a folio 59 a 69 del cuaderno de ejecución del expediente.

**SEGUNDO:** Señalar el 11 DE AGOSTO DE 2021 a las horas 2:00 PM, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-243073 de propiedad de la parte demandada, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso en la suma de \$58.560.000.

Secuestre: CARLOS CASTRO NOEL, quien podrá ser ubicado en barrio Los Calamares Mzna 44 Lote 11.

**TERCERO::** La licitación comenzará a las DOS DE LA TARDE y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo en el BANCO AGRARIO en la cuenta No. 130012041800, a nombre de OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, indicando el nombre de las partes del proceso y de forma correcta los 23 dígitos del radicado de este asunto.

**CUARTO:** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma MS TEAMS, y se podrá acceder a la misma a través del siguiente vinculo:

[https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting\\_OWQ4ZDkxMmEtNmQ1Ny00ZmY1LWJINGYtN2EzY2EyOWNmZWU2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e0b9d024-46fc-4d08-84e0-5d2f621bef9b%22%7d](https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_OWQ4ZDkxMmEtNmQ1Ny00ZmY1LWJINGYtN2EzY2EyOWNmZWU2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e0b9d024-46fc-4d08-84e0-5d2f621bef9b%22%7d)

SE INFORMA, que la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, través del microsítio de la RAMA JUDICIAL publicará con antelación las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la revisión del expediente, presentación de posturas, cuentas de pago y demás. Se podrá acceder al protocolo de audiencia de remate a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/49>

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el C.S. de la J., la postura deberá recepcionarse de manera física para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G. del P.; por lo que se recomienda a los interesados hacer sus posturas con la antelación debida informando de ello al correo institucional del despacho j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos coordinar con la Dirección Seccional de Administración Judicial la recepción física del sobre cerrado.

**SÉXTO:** PUBLIQUESE POR UNA SOLA VEZ en el diario El Universal o El Tiempo o en la emisora TODELAR de esta ciudad. Publicación que deberá realizarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

La parte interesada queda facultada para anunciar este remate conforme lo previsto en el art. 450 del C. G. del P; quien deberá allegarlo para antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de tradición y libertad.

**SEPTIMO:** Por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN remítase a las partes copia digital del expediente a los correos electrónicos que suministraron en el proceso, en caso de no estar ingresado en TYBA, y solicítese al Juzgado de origen el traslado virtual del proceso dentro del portal PTW del Banco Agrario, de no haberse realizado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

DMV/ CP 108- CE 96



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. **30 JUN 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-009-2012-00633-00
DEMANDANTE	CESAR ACOSTA POSSO
DEMANDADO	CARLOS OROZO CORREA
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Obra en el proceso solicitud de fecha 17 de mayo de 2021, obrante a folios 13 a 15 del cuaderno de ejecución del expediente, mediante la cual el apoderado de la parte demandante allega escrito de liquidación adicional del crédito que va desde 1 de mayo de 2016 a 30 de noviembre de 2020 ; sin embargo, advierte el despacho que sobre ese periodo se resolvió en auto anterior de fecha 27 de enero de 2021, proferido por esta Judicatura, mediante la cual se modificó la totalidad de la liquidación del crédito presentada, obrante a folio 6 del cuaderno de ejecución, por lo cual se dispondrá estarse a lo resuelto en la providencia referenciada.

Por todo lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION VCIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA:** ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 17 de mayo de 2021, proferido por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMÉN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. ~~30 JUN 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-009-2014-00590-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ CENTRAL DE INVERSIONES S.A CESIONARIO DEL FNG
DEMANDADO	ALFONSO RAFAEL VASQUEZ
ASUNTO	NIEGA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	39

Sería del caso entrar a modificar o aprobar la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 34 a 37 del cuaderno de ejecución; sin embargo, se observa que se liquidan intereses desde la fecha de exigibilidad de la obligación y se agrega el capital a los mismos, siendo que por tratarse de un balance adicional, corresponde calcular los intereses causados a partir de la última liquidación en firme, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. que reza:

*(...)“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual **se tomará como base la liquidación que esté en firme.**”(...)*

Por lo anterior, esta Agencia judicial no accederá a impartir aprobación a la liquidación adicional del crédito presentada, hasta tanto el memorialista aclare la misma, bajo los presupuestos del artículo 446 del C.G.P.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a impartir aprobación de la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por la parte cesionaria del proceso de la referencia, hasta tanto se presente en debida forma, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en los términos del artículo 446 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

CP 72-5 CE 39

39



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-009-2007-00458-00
DEMANDANTE	BANISMO COLOMBIA S.A. ( REFINANCIERA S.A. – CESIONARIO)
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE VISBAL OCHOA
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	1

Visto el memorial obrante a fl. 21 del cuaderno de medida en el que el apoderado del cesionario solicita embargo de los dineros que posea ele ejecutado en el BANCO SERFINANZA; sin embargo, revisado el proceso se observa que mediante auto de fecha 14 de abril de 2008 se decretó el embargo y secuestro previo de las sumas de dinero correspondiente a cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás valores que posea la parte demandada en los diferentes bancos y corporaciones de la ciudad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en auto de fecha 14 de abril de 2008, visto a fl. 5 del cuaderno de medida, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Comuníquese a la entidad financiera BANCO SERFINANZA, lo dispuesto en auto de fecha 14 de abril de 2008, visto a fl. 5 del cuaderno de medida, emitido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

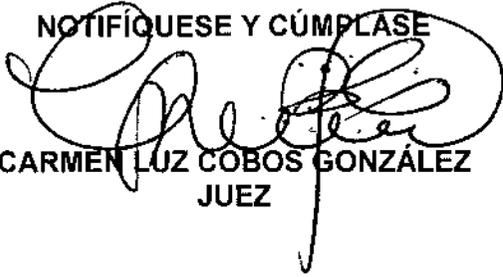
Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$8.000.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo

[impulsoprocesal.litigamos@gmail.com](mailto:impulsoprocesal.litigamos@gmail.com), dispuesto por el Dr. CARLOS ALBRTO SÁNCHEZ ALVAREZ, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

RVS/ CP 78 - 22 CE 1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-009-2007-00822-00
DEMANDANTE	JOSÉ CARLOS MOLINA PÉREZ C.C. Nº 7.459.285
DEMANDADO	SONY LUIS GUTIÉRREZ HIDALGO C.C. Nº 73.103.708
ASUNTO	CORRECCIÓN NUMERO DE CEDULA Y ELABORACIÓN NUEVO OFICIO.
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	56

Obra a fl. 54 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el ejecutado en el que solicita que se haga corrección de oficio en el que se comunica el levantamiento de la medida con relación la cedula del demandado.

Revisado el proceso se vislumbra que mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, se decretó terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de la medida; igualmente se observa que el encabezado de dicho auto se colocó el número de la cedula del ejecutado errado, siendo el correcto 73.103.780.

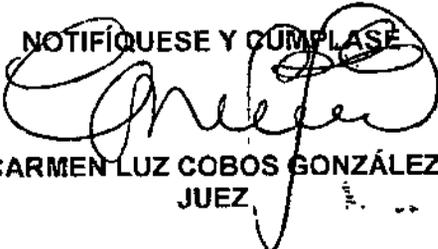
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corrijase el número de cedula del ejecutado en el encabezado del auto de fecha 4 de marzo de 2021, en el sentido que el número correcto es: C.C. Nº 73.103.708.

**SEGUNDO:** Por secretaria librese nuevamente el oficio comunicando lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 4 de marzo de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

RVS/ CP 28 - 30 CE 56



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C.

**30 JUN 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-009-2007-00468-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	EDUARDO CURE JANNA
ASUNTO	OFICIO LEVANTAMIENTO MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	17

Obra a fl. 15 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el apoderado del ejecutado, en el que solicita oficio de levantamiento de medidas del bien inmueble distinguido F.M.I. N° 060-133433.

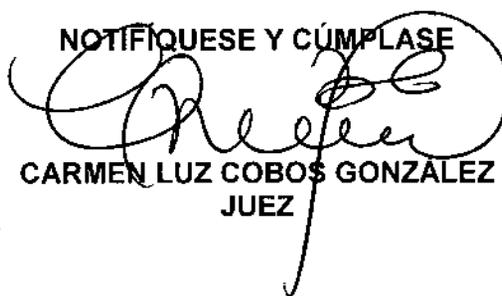
Revisado el proceso, se observa que el oficio de levantamiento de medida del bien inmueble antes mencionado, se encuentra a fl.164 emitidos por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso; sin embargo, el mismo no se notificó en su momento por la parte interesada.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, comunique el oficio N° 504, visto a fl. 164 del cuaderno de principal, emitido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el que comunica el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. N° 060-133433, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2019-00124-00
DEMANDANTE	COPROPIEDAD EDIFICIO EL CAIRO
DEMANDADO	GUADALUPE DEL CARMEN ELLES DE MENDOZA
ASUNTO	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	27

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia señalada en auto de 19 de febrero de 2021, la cual no se llevó a cabo debido a las razones señaladas en la constancia secretarial de 28 de abril de 2021.

Así las cosas, el despacho atendiendo lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 emanado de la Presidencia de la República expedidos dentro del marco de la emergencia sanitaria que afronta el país por la pandemia del COVID-2019, informa a las partes que la audiencia que aquí se fijará se realizará de manera virtual a través de la herramienta TEAMS de Microsoft Office 365.

Así mismo, se requerirá a dichos sujetos procesales, para que señalen a esta agencia judicial, el correo electrónico por medio del cual participarán en la citada audiencia virtual, y revisen antes de la audiencia el protocolo que se ha establecido por esta Judicatura para el desarrollo de la misma.

Por último, se les pone de presente a las partes que, para efectos de cualquier comunicación, solicitud u otro, que requieran presentar al despacho, SOLO con respecto a la realización de la citada diligencia, pueden hacerlo a través del correo institucional: [j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CITAR al señor ADMINISTRADOR de la copropiedad EDIFICIO EL CAIRO P.H., para que rinda declaración sobre los hechos materia del incidente en la diligencia que se practicará el día 28 de julio de 2021, a las horas 9: 00 de la mañana, virtualmente, a través de la plataforma MS TEAMS.

**SEGUNDO:** FIJESE el día 28 de julio de 2021, a las horas 9: 00 de la mañana, para llevar a cabo en el presente asunto, la audiencia prevista en el artículo 372 y siguiente del C.G.P., para practicar las siguientes pruebas, y resolver sobre la nulidad.

**TERCERO:** REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes para que, en el término de 3 días, informen al despacho los números celulares, y los correos electrónicos mediante el cual sus mandantes, representantes legales, sus testigos citados, inclusive ellos mismos, se unirán a la audiencia virtual. Información que deben remitir al correo institucional [j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

30 JUN 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C. \_\_\_\_\_

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-009-2013-00262-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULGAR
DEMANDADO	CARMEN HERRERA GUTIERREZ
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	33

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 28 a 30 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$10.029.859 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$10.029.859** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 30 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 20	\$9.084.330,42
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 33	\$10.029.859
Liquidación de costas / CP 24	\$677.283

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNmRtnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmRtnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

CP 31 CM 08 CE 33



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **30 JUN 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-009-2014-00359-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CRUZ MARIA JIMENEZ ELLES
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la liquidación ADICIONAL del crédito allegada por la parte demandante a folio 52CE, revisado el cálculo, se evidencia que los intereses calculados superan la tasa fijada, por lo cual se modificará, de igual manera se imputarán los abonos declarados por el demandante, de conformidad con la siguiente tabla:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO
\$ 833.099,00	27,53	360	30	19113	sep-20
\$ 833.099,00	27,14	360	31	19470	oct-20
\$ 833.099,00	26,76	360	30	18578	nov-20
\$ 833.099,00	26,19	360	31	18788	dic-20
\$ 833.099,00	25,98	360	31	18638	ene-21
\$ 833.099,00	26,31	360	28	17048	feb-21
\$ 833.099,00	26,12	360	31	18738	mar-21
\$ 833.099,00	25,97	360	21	12621	abr-21
INTERESES MORATORIOS				\$ 142.994,04	

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito en la suma de **\$142.994,04** por concepto de intereses moratorios causados hasta 21 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada ENITH MARIA PEREZ ACOSTA con facultad expresa para recibir, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

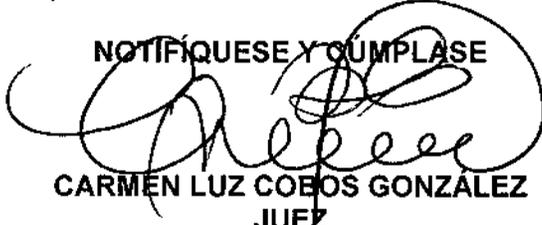
**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., **30 JUN 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2010-01037-00
DEMANDANTE	FERNANDO RICO RICO
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE ARTEAGA VILLA ALFREDO EDMUNDO ARTEAGA BARRIOS ERNESTINA MARIN DE ALFARO
ASUNTO	CORRIGE MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 56

Visto el oficio allegado por el JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA que antecede, se ordenará la corrección del auto de fecha 14 de mayo de 2021 en el sentido que el radicado del proceso destinatario de la medida de embargo de remanente es 13001-31-03-006-2010-00426-00.

Por último, se vislumbra a fl. 55 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita elaboración de oficio comunicando medida.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el auto de fecha 14 de mayo de 2021, que quedará de la siguiente manera: *"DECRETESE el EMBARGO del REMANENTE, y de los derechos que por concepto de costas y perjuicios dentro del proceso ordinario de responsabilidad medica que sigue ALINA ISADORA SANTANDER FERNANDEZ bajo el Rad. 13001-31-03-006-2010-00426-00, contra el demandado LUIS ENRIQUE ARTEAGA VILLA. Límitese la cuantía en la suma de \$150.000.000.00. Por Secretaria expídase el oficio correspondiente.*

*Se informa que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del abogado OMAR ARNEDO MONTES, apoderado de la parte demandante, [omararnedo@yahoo.com](mailto:omararnedo@yahoo.com)"*

**SEGUNDO:** POR OFICINA DE EJECUCIÓN –ÁREA DE OFICIOS, elabórese nuevo oficio, con las correcciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-008-2012-00799-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE (RF ENCORE S.A.S - CESIONARIO)
DEMANDADO	JOSÉ UPARELA ARGUMEDO
ASUNTO	NIEGA DECRETAR MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	7

Obra a fl. 5 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, en el que solicita medida cautelar; sin embargo, revisado el proceso se vislumbra que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2016, visto a fl. 47 del cuaderno principal, se accedió a la cesión del crédito a favor de RF ENCORE S.A.S. Igualmente se observa que dicho cesionario no le ha otorgado poder al togado antes mencionado, por lo que no está legitimado para actuar dentro del proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Niega decretar medida de embargo solicitada por el Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENS, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. **30 JUN 2021**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-008-2010-00987-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEONARDO ENRIQUE ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ILSE MARGOTH TORRES</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>1 DE 1</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO AUTO</b>	<b>12</b>

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 38 a 39 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$19.250.000 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$19.250.000** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 30 de abril de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 de junio de 2021.

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	Nº 13001-40-03008-2009-00777-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS
DEMANDADO	OSCAR DE AVILA JIMENEZ Y OTRO
ASUNTO	ALLEGUE INFORME SECRETARIAL
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	-

Visto el auto que antecede y el informe secretarial en el que manifiesta que las costas ya se encuentran liquidadas; sin embargo, revisado el proceso se observa que mediante audiencia de fecha del 23 de octubre de 2020, se decretó nulidad por indebida notificación quedando sin efecto la liquidación de costas aprobadas dentro del proceso; igualmente, se observa que mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución condenando en costas.

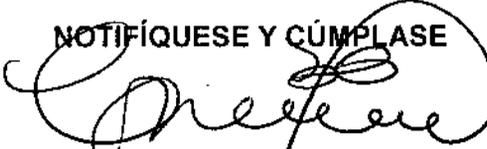
Ahora bien, como quiera que no se ha fijado agencias en derecho, las mismas se fijaran, teniendo en cuenta lo establecido en el acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003, art. 6° numeral 1.8 y 2222 del 10 de diciembre de 2003, proferidos por el C.S.J, el despacho dispondrá fijar agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en el 7% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de agosto de 2009 (fl. 38), equivalente a la suma de \$ 1.628.238,99 e inclúyase en la liquidación de costas.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJANSE dentro del presente asunto a favor de la parte demandante, y contra la parte demandada, agencias en derecho en el 7% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2009, equivalentes a la suma de \$1.628.238,99 e inclúyase en la liquidación de costas. Por Secretaría liquidense las mismas.

**SEGUNDO:** Se conmina a la secretaria corregir la foliatura del cuaderno de ejecución ya que el mismo se encuentra mal foliado y se agregó un cuaderno adicional del antes mencionado, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 de junio de 2021

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMACUANTÍA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-008-2002-23015-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA HERRERA TEJEDOR / MIRTA HERRERA TEJEDOR / HEYDI PATRICIA RAMIREZ ARRIETA Y MARILYM CAÑATE ARRIETA - CESIONARIO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GUSTAVO GARAVITO PIANETA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO DAR TRAMITE A SOLICITUD PRESENTADA / ESTARSE A LO RESUELTO</b>
<b>AUTO</b>	<b>1 DE 1</b>
<b>DATO ESTADÍSTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO AUTO</b>	<b>189</b>

Se encuentra el expediente al despacho para resolver las sendas solicitudes elevadas por Alianza Fiduciaria S.A., representada por Diana Jurado, entre ellas el recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de abril de 2021.

Argumenta en los escritos aquella entidad su desvinculación y pide desistimiento tácito a fin de que se termine el proceso, comunicando además que se dicte sentencia anticipada terminando el proceso.

Al respecto observa el despacho que aquella profesional no tiene claro la posición en este proceso en donde el juzgado se ha venido citando a quien ostente la condición de acreedor hipotecario del bien inmueble ocupando el lugar de Telecom, quien acredita haber cedido la cartera a determinada persona jurídica, y esta sucesivamente; que en el proceso fue citado pero no ha sido vinculado, por lo que no es necesario proferir providencia de desvinculación, situación que le ha sido informada en auto de fecha 14 de abril de 2021, ya que ellos mismos afirman que no son acreedores del demandado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ALIANZA FIDUCIARIA no es acreedor hipotecario del bien inmueble embargado, no es parte dentro del asunto, por lo tanto no se continuaran dando trámite a sus peticiones.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante solicita impulso procesal entre ellos aprobar el avalúo presentado y comisionar a la Notaria Sexta del Circuito para llevar a cabo audiencia de remate.

Revisado el proceso, se observa que mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, se aprobó el avalúo, por lo que debe de estarse a lo resuelto. Con relación a comisionar a la Notaria Sexta del Circuito, pretensión que se resolverá una vez se allegue el despacho comisorio toda vez que esta actuación no fue proferida en el asunto, muy a pesar de que fue diligenciado acto que resulta importante para los efectos de la oposición de la diligencia.

Por último, se vislumbra solicitud de digitalización del proceso, por lo que se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que realice los trámites pertinentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No dar trámite a las solicitudes presentadas por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

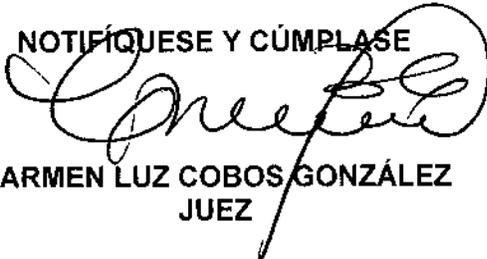
**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 14 de abril de 2021.

**TERCERO:** Allegar despacho comisorio debidamente diligenciado visible a fl 43 del cuaderno medidas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al despacho para resolver sobre la comisión del remate.

**QUINTO:** Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que realice los trámites pertinentes para la digitalización del expediente y suministre el enlace al solicitante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

RVS/ CP 102- 123 CE 188



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 de junio de 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-008-2017-00566-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	JOSE GREGORIO TORRES ACOSTA
ASUNTO	ABTENERSE DE DAR TRASLADO AL AVALÚO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	34

Obra a fl. 23 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita traslado avalúo del vehículo, allegando con dicha solicitud acta de diligencia de secuestro; en consecuencia de lo anterior, se lo oficiará al señor AMAURY LAZARO DELGADO, Inspector del Tránsito del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT CARTAGENA, que allegue con destino a este proceso despacho comisorio debidamente diligenciado. En consecuencia de lo anterior el despacho se abstendrá de dar trámite al avalúo hasta tanto no se allegue el despacho comisorio.

Por otra parte, la apoderada de la parte ejecutante solicita autorización para el ingreso de funcionario de la entidad a la cual representa al parqueadero PROMOTORA DE INVERSIONES AURORA S.A.S., con el fin de verificar el estado del vehículo, por lo que se conmina a que se entienda con la secuestre, que es la encargada de la custodia del bien a partir de la fecha en que se le hizo entrega.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL D CARTAGENA,

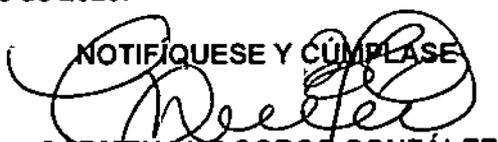
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse el despacho de dar traslado al avalúo del vehículo, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que libre oficio dirigido al señor AMAURY LAZARO DELGADO, Inspector del Tránsito del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT CARTAGENA, para que allegue con destino al proceso de la referencia despacho comisorio debidamente diligenciado en el que se practicó el secuestro del vehículo identificado con placa BPU-393 de propiedad de JOSÉ GREGORIO TORRES ACOSTA, ejecutado.

Se informa al Inspector del tránsito que la respuesta dada a lo ordenado en esta providencia, deberá remitirlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo [gromero@cobranzasbeta.com.co](mailto:gromero@cobranzasbeta.com.co) dispuesto por la Dra. MARIA ROMERO SALACEDO, apoderada de la parte demandante, para su conocimiento.

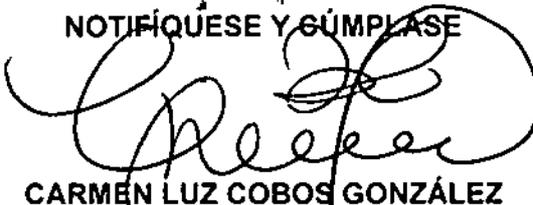
**TERCERO:** Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

CP 38 CM 5 CE 21



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2018-00207-00
DEMANDANTE	JOSE LUCIANO PULGARIN
DEMANDADO	FERNANDO FERNANDEZ SANTANA
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
FOLIO 12	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 9 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$4.285.308** por concepto de capital más intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en la suma de **\$4.285.308** por concepto de capital más intereses moratorios causados hasta el 12 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado con facultades para recibir, los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito /	<b>\$4.285.308</b>
Liquidación de costas /	<b>\$398.121</b>

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

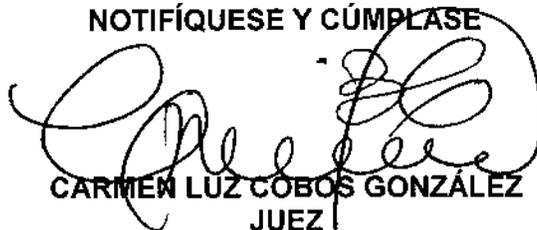
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

CP 23 CM 12 CE 11



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. **30 JUN. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2015-00346-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOBC
DEMANDADO	WILMER MARTINEZ CARDENAS Y OTROS
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	10

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 6 a 8 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$242.896 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$242.896** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 7 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 2	<b>\$1.476.511</b>
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 5	<b>\$423.484</b>
Liquidación Adicional del crédito Nro. 02 / CE 10	<b>\$242.896</b>
Liquidación de costas / CM 11	<b>\$131.974</b>

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

CP 53-7 CE 10



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., \_\_\_\_\_

11 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2014-00340-00
DEMANDANTE	GERLIZ PEREZ SALAS
DEMANDADO	ENITH PEREZ AHUMADA Y OTRAS
ASUNTO	NIEGA FIJAR DE REMATE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	102

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de fecha de remate radicada por la Dra. BELKYS TORRES PAUTT, revisada la petición, se advierte que la peticionaria dirige la solicitud a este proceso, pero hace mención a la subasta de bienes dentro del proceso seguido por JOE CARDONA en contra de EDWIN CORRALES, quienes no son parte en el proceso, de igual manera, se pone de presente que en el asunto no hay bienes muebles o inmuebles perseguidos con finalidad de remate.

Así las cosas, se negará la solicitud de fecha de remate, y por advertirse que no se han liquidado las costas, se ordenará a la secretaría que cumpla con lo correspondiente.

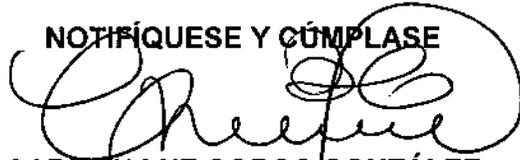
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la fecha de remate pedida por la parte demandante, por no ser procedente en el asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaría, liquidense las costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. **30 JUN 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2014-00340-00
DEMANDANTE	GERLIZ PÉREZ SALAS
DEMANDADO	ENITH PEREZ AHUMADA Y OTRAS
ASUNTO	ALLEGAR OFICIO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	109

Visto el informe secretarial y el oficio procedente de la Dirección Ejecutiva Seccional - cobro coactivo, en el que pone en conocimiento los requisitos para proceder con el cobro de la sanción impartida dentro del proceso de la referencia.

Revisado el proceso se advierte que mediante auto de fecha 18 de febrero 2020, se declaró en desacato a la señora OLIVIA JANETH MORALES FERNÁNDEZ; por lo que se conmina a la secretaria de la oficina de ejecución suministrar lo solicitado por la Dirección Ejecutiva - División Cobro coactivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

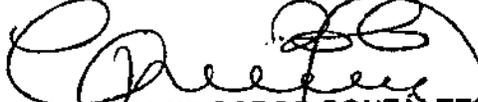
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Allegar el proceso oficio proveniente de la Dirección Ejecutiva Seccional - cobro coactivo, en el que pone en conocimiento los requisitos para proceder con el cobro de la sanción impartida dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, suministre los datos solicitados por la oficina de cobro Coactivo, visto a fl.104 del cuaderno de ejecución.

**TERCERO:** Por secretaria notifíquese el auto de fecha 11 de mayo de 2021, visto a fl.102 del cuaderno de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. **30 JUN 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2013-00947-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	LEONCIO ROCA DUEÑAS
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente, visible a folios 9 a 11 del CE, el apoderado judicial del extremo demandante presenta liquidación del crédito correspondiente al asunto de marras, revisada la misma, se evidencia que el interesado no tuvo en cuenta la liquidación anteriormente aprobada por este Despacho, por auto de 16 de agosto de 2016, en la que luego de imputados los abonos al capital afectados por el demandado, se modificó el mismo quedando en la suma de \$30.567.829 (fl.1 CE)

Adicional a ello, por tratarse de un balance adicional, corresponde calcular los intereses causados a partir de la última liquidación en firme, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

En ese sentido, para el cálculo de los intereses adicionales, se procederá a modificar de acuerdo a la siguiente tabla:

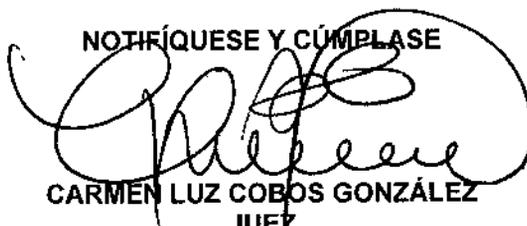
CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 30.567.829,00	29,98	360	19	330931	abr-19	2019
\$ 30.567.829,00	29,91	360	21	763610	may-19	
\$ 30.567.829,00	28,95	360	20	787419	jun-19	
\$ 30.567.829,00	28,92	360	21	781241	jul-19	
\$ 30.567.829,00	28,98	360	31	782820	ago-19	
\$ 30.567.829,00	28,98	360	30	738218	sep-19	
\$ 30.567.829,00	28,52	360	31	754136	oct-19	
\$ 30.567.829,00	28,52	360	30	727260	nov-19	
\$ 30.567.829,00	28,37	360	31	758764	dic-19	
\$ 30.567.829,00	28,16	360	31	741235	ene-20	
\$ 30.567.829,00	28,59	360	29	704009	feb-20	
\$ 30.567.829,00	28,43	360	31	748343	mar-20	
\$ 30.567.829,00	28,04	360	30	714268	abr-20	
\$ 30.567.829,00	27,20	360	31	715935	may-20	
\$ 30.567.829,00	27,18	360	30	692351	jun-20	
\$ 30.567.829,00	29,16	360	21	899170	jul-20	
\$ 30.567.829,00	27,44	360	31	722284	ago-20	
\$ 30.567.829,00	27,53	360	30	701277	sep-20	
\$ 30.567.829,00	27,14	360	31	744887	oct-20	
\$ 30.567.829,00	26,76	360	30	681653	nov-20	
\$ 30.567.829,00	26,19	360	31	689381	dic-20	
\$ 30.567.829,00	26,98	360	31	762820	ene-21	
\$ 30.567.829,00	26,31	360	29	625520	feb-21	
\$ 30.567.829,00	26,12	360	21	682248	mar-21	
\$ 30.567.829,00	25,27	360	20	691519	abr-21	
\$ 30.567.829,00	25,82	360	31	679905	may-21	
\$ 30.567.829,00	25,82	360	2	43848	jun-21	
<b>INTERESES MORATORIOS</b>				<b>\$ 18.507.928,90</b>		<b>2021</b>

Así las cosas el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR la anterior liquidación adicional presentada por la parte demandante, por la suma \$18.507.928,90, por concepto de intereses moratorios causados hasta el 2 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2016-00953-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JESUS LENOS CUESTA
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 20 a 22 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$28.183.325,56** por concepto de capital más intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2016 hasta el 3 de mayo de 2021; se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada, de igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Empero, como quiera que en el asunto ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito desde el 27 de febrero de 2016 hasta el 10 de mayo de 2018, solo se aprobarán en esta oportunidad los intereses moratorios que se causaron desde esta última hasta la fecha.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

### RESUELVE

**PRIMERO:** MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A, en la suma de **\$4.867.691,67**, por concepto de intereses moratorios causados hasta el 3 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** No existe en el proceso liquidación del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 19	<b>\$23.315.633,39</b>
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 24	<b>\$4.867.691,67</b>
Liquidación de costas / CP 71	<b>\$1.185.863</b>

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**CUARTO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

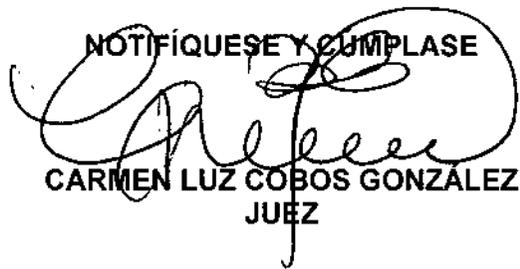
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrTnU-vMG13BURVVT0VQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMG13BURVVT0VQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**QUINTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ

CP 75 CM 08 CE 24  
DCC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. **30 JUN 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-008-2014-00625-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDGAR MANUEL EBRAT MUÑOZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	13

Visto el memorial obrante a fl. 11 del cuaderno de ejecución y revisado plenario, el despacho,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓNÚNICA:** DECRETESE el embargo y secuestro de dineros legalmente embargable, que posea el demandado EDGAR MANUEL EBRAT MUÑOZ, en las cuentas corrientes, de ahorro o depósitos a término, o cualquier título que tenga en el BANCO SERFINANZA. Limitese provisionalmente la medida en la suma de \$9.317.226,00.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial de levantamiento de la medida.

**Se advierte PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$9.317.226,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.**

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo [mavalnot@gecaritda.gecar.com.co](mailto:mavalnot@gecaritda.gecar.com.co) dispuesto por el Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaria proceda a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Se conmina a la secretaria de OE, notificar lo dispuesto en auto de fecha 6 de diciembre de 2019, visto a fl. 8 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. 30 JUN 2021

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-007-2018-00409-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CHEVYPLAN S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JESUS CONEO ZABALA Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO</b>
<b>AUTO</b>	<b>1 DE 1</b>
<b>DATO ESTADÍSTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO AUTO</b>	<b>30</b>

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 27 a 28 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$11.002.598 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$11.002.598** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 28 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 4	<b>\$30.820.020</b>
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 30	<b>\$11.002.598</b>
Liquidación de costas / CP 41	<b>\$2.751.472</b>

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

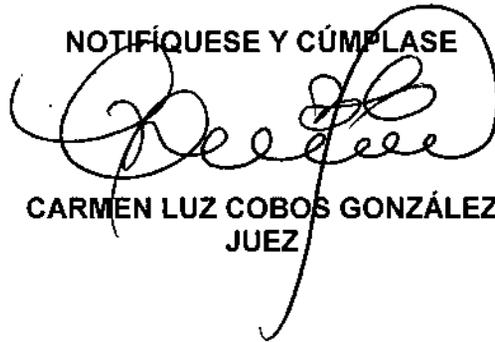
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNmTrnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmTrnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Luz Cobos González', written over a circular stamp or seal.

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ**

CP 41-09 CE 30



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-007-2017-00979-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO	GUILLERMO GARCIA TORRES
ASUNTO	CESION DEL CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por BANCO COLPATRIA S.A ahora SCOTIABANK COLPATRIA S.A representada por su representante legal el señor NELSON GUTIERREZ CABIATIVA, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, RF ENCORE SAS representada por su apoderado FRANCY LOZANO RAMIREZ, en nombre propio, según el contrato efectuado obrante a folio 14-15 del cuaderno de ejecución.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de RF ENCORE S.A.S

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

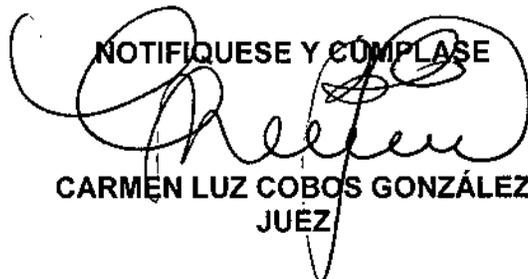
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a la cesión propuesta por BANCO COLPATRIA S.A ahora SCOTIABANK COLPATRIA S.A Representada por el señor NELSON GUTIERREZ CABIATIVA, a favor de RF ENCORE SAS, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a RF ENCORE SAS como cesionario del demandante en este asunto.

**TERCERO:** Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C.

**30 JUN 2021**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-007-2018-00808-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DUWAL ANTONIO SEPULVEDA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO</b>
<b>AUTO</b>	<b>1 DE 1</b>
<b>DATO ESTADÍSTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 21 a 24 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$89.469.866,47** por concepto de capital más intereses moratorios causados desde el 7 de noviembre de 2018 hasta el 25 de mayo de 2021; se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada, de igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Empero, como quiera que en el asunto ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito desde el 7 de noviembre de 2018 hasta el 15 de agosto de 2019, solo se aprobarán en esta oportunidad los intereses moratorios que se causaron desde esta última hasta la fecha.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$22.573.262,83** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 25 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-007-2016-00335-00
DEMANDANTE	COMPANIA ASEGURADORA DE FINANZA S.A.
DEMANDADO	ALVARO ANTONIO LEQUERICA OTERO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	102

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver la petición de medida cautelar de embargo allegada por la parte demandante vista a fl.100 del cuaderno de ejecución.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el señor ALVARO ANTONIO LEQUERICA OTERO, como pensionado de PORVENIR S.A., el cual realizó contratación de póliza de renta vitalicia a partir de mes de mayo de 2019 con la aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, entidad encargada de realizar la administración y pago de la pensión.

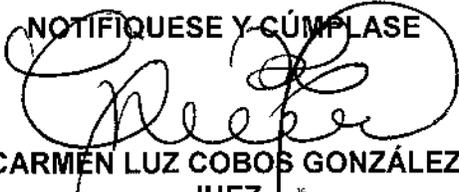
Limítese provisionalmente la cuantía en la suma de \$110.000.000,00.

En consecuencia de lo anterior, oficiar al cajero pagador de la aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$110.000.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo [veyra\\_martinez@hotmail.com](mailto:veyra_martinez@hotmail.com) de la doctora VEYRA MARTINEZ GARCIA, apoderada de la parte demandante, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

RVS/ CP 77 - 31 CE 102



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C.

**30 JUN 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-007-2014-00083-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOBC
DEMANDADO	CLARA LLERENA GUTIERREZ Y OTROS
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
FOLIO 12	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 3 a 6 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$8.357.460** por concepto de capital más intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en la suma de **\$8.357.460** por concepto de capital más intereses moratorios causados hasta el 13 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito /	<b>\$8.357.460</b>
Liquidación de costas /	<b>\$566.743,66</b>

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil->

[municipal-de-cartegena/2020n](#) para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

CP 73 CN 5 CM 4 CE 8



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 JUN 2021

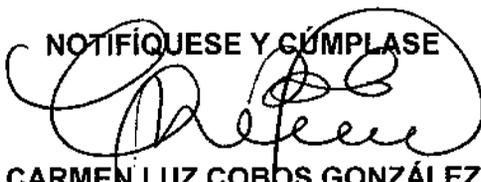
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-007-2017-00979-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO COLPATRIA S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GUILLERMO GARCIA TORRES</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO</b>
<b>AUTO</b>	<b>1 DE 1</b>
<b>DATO ESTADÍSTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 9 a 10 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$56.457.511,76** por concepto de capital más intereses moratorios causados desde el 5 de octubre de 2017 hasta el 30 de abril de 2021; se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada, de igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Empero, como quiera que en el asunto ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito desde el 5 de octubre de 2017 hasta el 10 de septiembre de 2019, solo se aprobarán en esta oportunidad los intereses moratorios que se causaron desde esta última hasta la fecha.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$14.478.126,31** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 30 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2018-00376-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PAULINA ANDREA SÁNCHEZ ASTUDILLO
ASUNTO	RELEVAR A SECUESTRE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	29

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de nuevo despacho comisorio para el secuestro del inmueble distinguido con FMI 060-183398 de propiedad de la demandada PAULINA ANDREA SÁNCHEZ ASTUDILLO.

Revisado el expediente se tiene que por auto de fecha 29 de abril de 2019 se decretó medida de secuestro sobre el referido bien, sin embargo, se nombró como secuestre al señor MAURICIO SEGURA PEREZ quien actualmente no hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia; por lo tanto se procederá a relevarlo del cargo de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P., que reza "Parágrafo 2º.- Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. (...)". Frente a lo anterior, se dispondrá nombrar un nuevo secuestre y que se expida el despacho comisorio correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Relevar del cargo de Secuestre a CAMILO TORRES PERIÑAN, por lo anotado.

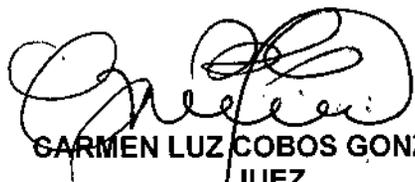
**SEGUNDO:** NOMBRAR como secuestre a DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, identificada con NIT. 900.601.427-5, la cual puede ser ubicada en TRANSVERSAL 50 # 21B - 170, ALTO BOSQUE. CARTAGENA, Tel. 3232027655 e-mail. discoversassolucionesjuridicas@gmail.com, para la práctica del secuestro del del inmueble distinguido con FMI 060-183398 de propiedad de la demandada PAULA ANDREA SÁNCHEZ ASTUDILLO.

Se advierte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del C. G. del P., los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del Juzgado. En todo caso, dará al Juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

**TERCERO:** Por OFICINA DE EJECUCIÓN (AREA DE OFICIO), expídase despacho comisorio a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 30 de OCTUBRE de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP 136 CE 29



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2018-00247-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO SAAD PORTO
ASUNTO	ACEPTA CESION A FAVOR DE AECSA S.A.
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	121

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la cesión de crédito celebrada por la Dra. HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, apoderada especial de BANCO BBVA S.A., quien para todos los efectos legales se denominará la cedente y el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, representante legal de AECSA S.A., según el contrato efectuado presentado el 08 de abril de 2021.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado, mediante el cual se ceden los derechos de presente proceso, a favor de AECSA S.A.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Como petición especial, la cesionaria solicita que se reconozca personería jurídica al abogado OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO para que actúe en nombre y representación de AECSA S.A., en los términos del poder a ella conferido.

Revisado el expediente se echa de menos el poder otorgado por AECSA S.A. al mencionado abogado, por lo cual el despacho se abstendrá de reconocerle poder.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la cesión propuesta por la Dra. HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO apoderada especial de BANCO BBVA S.A. cedente en el asunto, a favor de AECSA S.A., por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a AECSA S.A. como cesionario de la parte demandante en el asunto.

**TERCERO:** ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO hasta tanto se allegue poder conferido por el cesionario AECSA S.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., **30 JUN 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2019-00042-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MALKA IRINA ESPINOSA
ASUNTO	RELEVAR A SECUESTRE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	14

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de nuevo despacho comisorio para el secuestro del inmueble distinguido con FMI 060-183398 de propiedad de la demandada MALKA IRINA ESPINOSA.

Revisado el expediente se tiene que por auto de fecha 29 de abril de 2019 se decretó medida de secuestro sobre el referido bien, sin embargo, se nombró como secuestre al señor MAURICIO SEGURA PEREZ quien actualmente no hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia; por lo tanto se procederá a relevarlo del cargo de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 50 del C. G. del P., que reza "Parágrafo 2°.- Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. (...)" Frente a lo anterior, se dispondrá nombrar un nuevo secuestre y que se expida el despacho comisorio correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de Secuestre a MAURICIO SEGURA PEREZ, por lo anotado.

**SEGUNDO:** NOMBRAR como secuestre a DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, identificada con NIT. 900.601.427-5, la cual puede ser ubicada en TRANSVERSAL 50 # 21B - 170, ALTO BOSQUE. CARTAGENA, Tel. 3232027655 e-mail. discoversassolucionesjuridicas@gmail.com, para la práctica del secuestro del del inmueble distinguido con FMI 060-313448 de propiedad de la demandada MALKA IRINA ESPINOSA ORTIZ.

Se advierte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del C. G. del P., los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del Juzgado. En todo caso, dará al Juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

**TERCERO:** Por OFICINA DE EJECUCIÓN (AREA DE OFICIO), expídase despacho comisorio a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 29 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. , **30 JUN 2021**

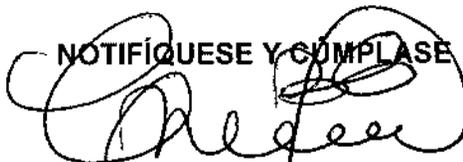
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-006-2018-00418-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD ECCARGO S.A.S.
DEMANDADO	PISOS Y CRISTALES
ASUNTO	NIEGA DAR TRAMITE A SOLICITUD
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	23

Obra a fl. 17 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS en el que presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo, revisado el mismo da cuenta este operador judicial que el radicado plasmado en el memorial coincide con el radicado del proceso de la referencia, pero las partes no corresponden y el togado no está legitimado para actuar dentro del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Niega dar trámite a la solicitud presentada por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS; ya que las partes no corresponden al proceso de la referencia, por lo que se le conmina, realizar corrección del radicado y presentar nueva solicitud al proceso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-006-2016-00657-00
DEMANDANTE	ARAUJO Y SEGOVIA S.A.
DEMANDADO	GINA PAOLA PEREZ TATIS LILIANA PATRICIA PEREZ TATIS RAUL OCTAVIO PEREZ TATIS
ASUNTO	ORDENA PROTOCOLO DE BUSQUEDA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	05

Se encuentra informe secretarial a través del cual se informa que el memorial que se adjunta no ha podido ser anexado al expediente a pesar de su búsqueda.

Frente a lo anterior, observa el despacho que en aquel informe no se indica el estado del expediente por lo que se conmina a la Secretaria que a futuro tenga en cuenta esta información.

Ahora bien, como quiera que se ha puesto en conocimiento del despacho de la no ubicación de un expediente se ordenará a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO para que active nuevo protocolo de búsqueda; debido a que producto del plan de digitalización que se sigue en la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION se ha logrado la ubicación de expedientes que se encontraban extraviados.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO para que active nuevo protocolo de búsqueda del expediente.

**SEGUNDO:** SE CONMINA a la doctora YESICA BARRIOS, en su condición de Secretaria de la OECM, que a futuro tenga en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

  
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. \_\_\_\_\_

30 JUN 2021

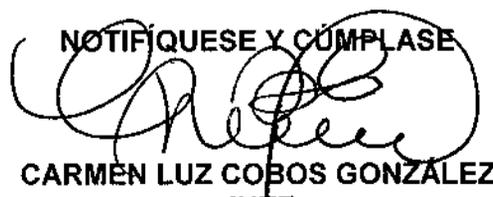
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-006-2015-00637-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO	MADERAS GARCES INVERSIONES S.A.S
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 8 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$81.370.459,71 por concepto de capital más intereses moratorios causados desde el 14 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2021; se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada, de igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatario, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Empero, como quiera que en el asunto ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito desde el 14 de abril de 2015 hasta el 15 de mayo de 2019, solo se aprobaran en esta oportunidad los intereses moratorios que se causaron desde esta última hasta la fecha.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de \$16.676.019,96 por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2013-00125-00
DEMANDANTE	COPROPIEDAD EDIFICIO LOS MORROS
DEMANDADO	APOYO POP LTDA EN LIQUIDACION
ASUNTO	CORRECCION DE AUTO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 08

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará la corrección del auto de fecha 27 de mayo de 2021, en el sentido que el demandado corresponde a APOYO POP LTDA EN LIQUIDACION y no al indicado en esa providencia.

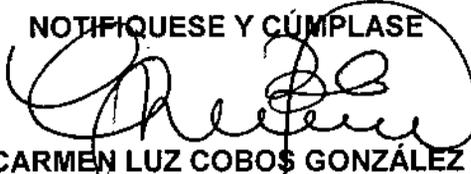
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 27 de mayo de 2021, en el sentido que se decreta el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada APOYO POP LTDA EN LIQUIDACION.

**SEGUNDO:** POR OFICINA DE EJECUCIÓN –ÁREA DE OFICIOS, elabórese nuevo oficio, con las correcciones del caso y remítase al correo electrónico de los pagadores.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

DMV/ CP 95-13/ CE 08



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-005-2014-00365-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>STEFAN SCHMIDLEITNER</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NICOLAS MEZA CARABALLO –Q.E.P.D.</b>

Se encuentra el expediente al despacho para resolver solicitud de comisión de diligencia de entrega solicitada por la parte demandante, la cual por ser procedente se accederá a la misma, advirtiendo al comisionado sobre la improcedencia de oposiciones en la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 456 del C. G. del P., que reza: “no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones (...)”

Por lo expuesto, se

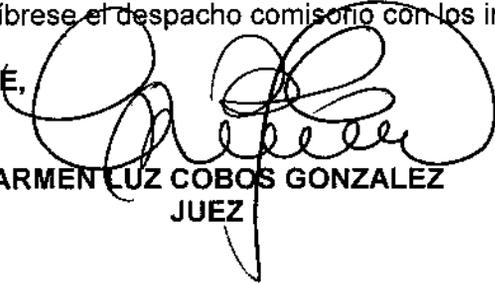
**RESUELVE.**

**PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA** de la localidad donde se encuentra el inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-235582, para que realice la diligencia de ENTREGA al rematante de la totalidad del inmueble adjudicado al señor STEFAN SCHMIDLEITNER.

**ADVERTIR** al comisionado sobre la improcedencia de oposiciones a la diligencia por tratarse de entrega del bien adjudicado en remate.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, librese el despacho comisionario con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. **30 JUN 2021**

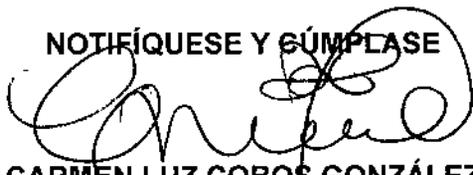
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-005-2016-00246-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO COLPATRIA S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PRODUCCIONES ONE WAY S.A.S Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO</b>
<b>AUTO</b>	<b>1 DE 1</b>
<b>DATO ESTADÍSTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 5 a 7 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$176.885.359,65** por concepto de capital más intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2015 hasta el 30 de abril de 2021; se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada, de igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Empero, como quiera que en el asunto ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito desde el 6 de noviembre de 2015 hasta el 10 de septiembre de 2019, solo se aprobarán en esta oportunidad los intereses moratorios que se causaron desde esta última hasta la fecha.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$32.400.706,04** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 30 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

**30 JUN 2021**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2016-00347-00
DEMANDANTE	INVERBIENES LTDA hoy S.A.S.
DEMANDADO	ANAYA Y CALVO LTDA. Y INCEMEL INGENIERIA S.A.S.
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	90

Visto el memorial obrante a fl. 89 CE y revisado el proceso, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETESE el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T.'S., C.D.A.T.'S y/o por cualquier concepto embargable posean los demandados en los diferentes bancos, corporaciones, cooperativas y entidades financiera y fiducias del PAIS. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$7.000.000,00 Mcte.

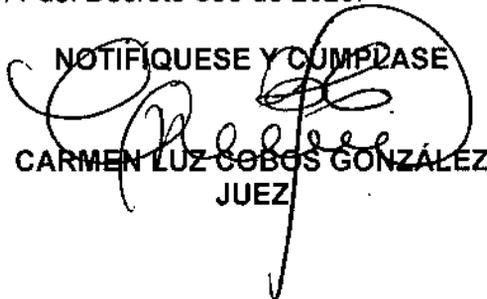
Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del Levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$7.000.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se le impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo [marcelojimenezjimenez@hotmail.com](mailto:marcelojimenezjimenez@hotmail.com) del doctor MARCELO JIMENEZ JIMENEZ apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaria proceda a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C.

**30 JUN 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-005-2014-00720-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOBC
DEMANDADO	MARIA MARTINEZ VALDEZ Y OTROS
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	25

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 21 a 23 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$4.073.780 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$4.073.780** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 7 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 6	<b>\$15.062.641</b>
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 25	<b>\$4.073.780</b>
Liquidación de costas / CE 14	<b>\$593.080</b>

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

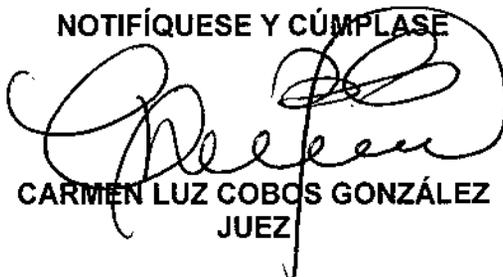
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNmRtnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmRtnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

CP 79 CM 10 CE 25



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SIMGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-005-2018-00207-00
DEMANDANTE	INVERBIENES S.A.S
DEMANDADO	FELIX MEDINA GARCIA Y OTRO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

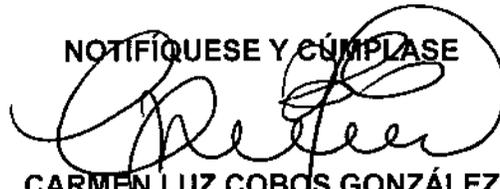
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente la parte demandante aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$9.106.677 por concepto de capital de cánones más clausula penal, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en la suma de \$9.106.677 por concepto de capital de cánones mas clausula penal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

CP 70 CE 6 CE 19



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 JUN 2021 a

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-004-2018-00508-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA ( GARANTIA FINANCIERA S.A.S)
DEMANDADO	LUIS EDUARDO MATILLA GOMEZ
ASUNTO	NIEGA MODIFICAR O APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Obra a fl. 16 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la Dra. LEIDY YAMILE GONZÁLEZ ÁLVAREZ en el que presenta liquidación del crédito; sin embargo, revisado el proceso se vislumbra que mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021, visto a fl. 24 del cuaderno ejecución, se accedió a la cesión del crédito a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. Igualmente se observa que dicho cesionario no le ha otorgado poder a la togada antes mencionada, por lo que no está legitimado para actuar dentro del proceso.

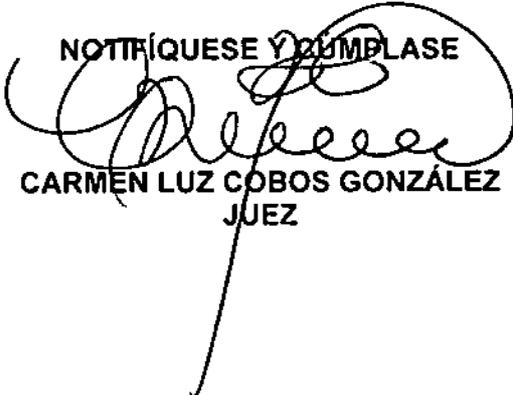
Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niega aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la Dra. LEIDY YAMILE GONZÁLEZ ÁLVAREZ, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Allegado el poder se continuará con el tramite dela liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

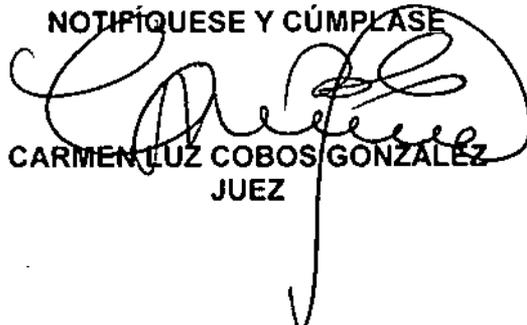
**Se advierte PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$1.906.441,94, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.**

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo judithdesantos@hotmail.com dispuesto por la Dra. JUDITH DEL SOCORRO NARANJO DE SANTOS, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Por SECRETARIA ingrese a TYBA el expediente de la referencia, guardando el protocolo y cronograma definido por la OFICINA DE EJECUCION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

RVS/CP 56 - 13 CE 40



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., 30 JUN 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2017-00920-00
DEMANDANTE	INVERSORA GETSEMANI S.A.S.
DEMANDADO	4G LOGISTICA S.A.S. Y ALVARO PARRA GARCIA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADISTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	35

Visto el memorial obrante a fl. 33 CE y revisado el proceso, el despacho,

**RESUELVE:**

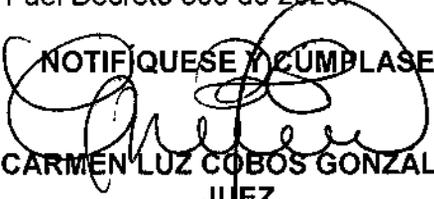
**PRIMERO:** DECRETESE el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T.'S., C.D.A.T.'S y/o por cualquier concepto embargable posean los demandados en los diferentes bancos, corporaciones, cooperativas y entidades financiera y fiducias del PAIS. Limitese provisionalmente la medida a la suma de \$7.200.000,00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del Levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$7.200.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se le impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo [marcelojimenezjimenez@hotmail.com](mailto:marcelojimenezjimenez@hotmail.com) del doctor MARCELO JIMENEZ JIMENEZ apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaría proceda a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 JUN 2021

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-004-2015-00739-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEJANDRO PATERNINA CASTILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PEDRO LUIS JIMENEZ VILLADIEGO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>AUTO 1 DE 1</b>	<b>FOLIO 26</b>

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 19 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del salario devengado por el demandado Pedro Luis Jiménez Villadiego como empleado de CAD VIDA IPS S.A.S., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

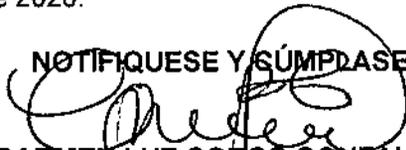
**PRIMERO:** DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de CAD VIDA IPS S.A.S. . Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$3.000.000,00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$3.000.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo alberto-lujan@hotmail.com del doctor ALBERTO LUJAN BORDA, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-004-2013-00898-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOBC
DEMANDADO	LAURA GONZALEZ BERMUDEZ Y OTROS
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	8

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 3 a 6 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$1.747.041 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$1.747.041** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 19 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 48	<b>\$2.635.426</b>
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 8	<b>\$1.747.041</b>
Liquidación de costas / CP 51	<b>\$105.301,50</b>

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

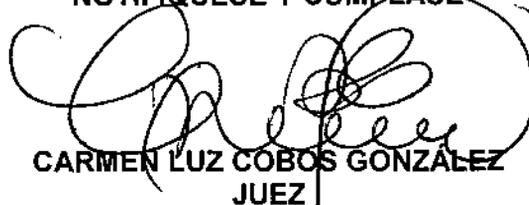
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

CP 10-55 CE 8



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C.

50 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-004-2015-00968-00
DEMANDANTE	ALMACEN B.C S.A
DEMANDADO	JORGE GUARDO Y OTROS
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	5

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 1 a 3 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$1.120.691 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$1.120.691** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 29 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 46	\$1.470.979
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 5	\$1.120.691
Liquidación de costas / CP 53	\$552.680

**Se le informa a la Secretaría que en el referente proceso se han pagado títulos judiciales, por lo tanto, se le PREVIENE para que previa revisión del sistema, realice los descuentos sobre aquella suma.**

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNmRtnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmRtnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

CP 57 CM 10 CE 5



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-004-2017-00208-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DALADIER MANUEL CARDOZO PACHECO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	11

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 8 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$6.227.166 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de \$6.227.166 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 28 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 53	\$13.935.277
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 11	\$6.227.166
Liquidación de costas / CP 48	\$740.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMRTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMRTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de->

ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

CP 53 CM 14 CE 11



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-004-2015-00199-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOBC
DEMANDADO	GONZALO CASTAÑO ORTIZ Y OTROS
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	26

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 22 a 24 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$773.319 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$773.319** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 7 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 10	\$4.729.727
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 26	\$773.319
Liquidación de costas / CP 68	\$188.284

**Se le informa a la Secretaría que en el referente proceso se han pagado títulos judiciales, por lo tanto, se le PREVIENE para que previa revisión del sistema, realice los descuentos sobre aquella suma.**

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

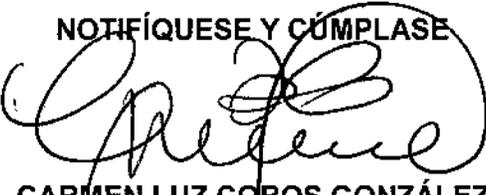
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNmRtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlSRFPQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmRtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlSRFPQUzFOM0ZBODE2WS4u)

tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

CP 79 CM 8 CE 26



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-004-2016-00393-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	INTERNAMERICANA DE SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	14

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 11 a 12 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$32.000.608,30** por concepto de capital más intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2015 hasta el 30 de abril de 2021; se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada, de igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Empero, como quiera que en el asunto ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito desde el 16 de octubre de 2015 hasta el 2 de agosto de 2019, solo se aprobarán en esta oportunidad los intereses moratorios que se causaron desde esta última hasta la fecha

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$5.930.896,12** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 30 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 4	\$26.069.712,18
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 14	\$5.930.896,12
Liquidación de costas / CP 86	\$825.000

**Se le informa a la Secretaría que en el referente proceso se han pagado títulos judiciales, por lo tanto, se le PREVIENE para que previa revisión del sistema, realice los descuentos sobre aquella suma.**

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

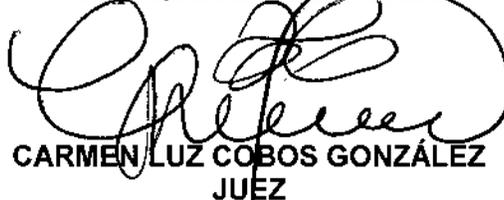
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMRTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMRTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

CP 93 CM 14 CE 14



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CUADERNO DE EJECUCIÓN	DE	1. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA SEGUIDO A CONTINUACIÓN POR EL COBRO DE HONORARIOS FORMULADO POR EFRAIN PEREZ TRUJILLO CONTRA JOSE ALCIDES ARISTIZABAL BUITRAGO  2. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA SEGUIDO A CONTINUACIÓN POR JOSE ALCIDES ARISTIZABAL CONTRA JORGE ISAAC PEREZ
RADICADO ORIGEN		No. 13001-40-03-004-2012-00642-00
DEMANDANTE		JOSÉ ALCIDES ARISTIZABAL BUITRAGO –Q.E.P.D
DEMANDADO		JOSE ISAAC PÉREZ DE ANGARITA
ASUNTO		ALLEGAR ACTA DE DEFUNSIÓN
AUTO		1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS		TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO		68

Obra a fl. 48 del cuaderno de ejecución, informe del Técnico de Sistema Grado 11 en el que manifiesta que se realizó la corrección de las partes del proceso en el sistema y deja constancia de ello.

Por otra parte, obra a fl.55 del cuaderno antes mencionado memorial suscrito por el Dr. JHON JAIRO QUITIAN PÉREZ, en el que manifiesta que la señora SELISBETH MARÍA BADILLO TRUYOL, cónyuge supérstite del demandante, KLEYDY JULIETH ARISTIZABAL BADILLO y ALCIDES DUVAN ARISTIZABAL BADILLO, hijos legítimos del señor JOSE ALCIDES ARISTIZABAL BUITRAGO (Q.E.P.D.), le confirieron poder para actuar dentro del proceso de la referencia, aportando con ello prueba del registro de defunción del ejecutante, registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los mencionados memorialistas.

Por lo anterior, solicita que se le reconozca personería para actuar, así como copia del expediente y que se exhorte al apoderado del causante para que rinda un informe de la gestión desplegada en favor de sus apoderados herederos del causante y de todo lo que se ha adelantado hasta hoy en el proceso.

Dispone el artículo 68 del C. G. del P. lo siguiente:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

Por lo anterior, se procederá a tener como sustitutos del demandante a la señora SELISBETH MARÍA BADILLO TRUYOL, cónyuge supérstite, KLEYDY JULIETH ARISTIZABAL BADILLO y ALCIDES DUVAN ARISTIZABAL BADILLO, hijos legítimos del señor JOSE ALCIDES ARISTIZABAL BUITRAGO (Q.E.P.D.), quien actúa en el asunto como demandante dentro del proceso EJECUTIVO a continuación seguido contra JORGE ISAAC PEREZ, y actúa como demandado dentro del proceso ejecutivo para el cobro de honorarios formulado por EFRAIN PEREZ TRUJILLO; **sin embargo, se le aclara al representante que**

la condición de sucesor no le otorga titularidad alguna sobre los valores que se llegaren a generar a favor del fallecido dentro del proceso, y que deberán allegar la sucesión notarial o judicial al proceso para efecto de hacer la entrega de dineros. Por ende, los valores reconocidos y los derechos que se causen a favor de los terceros con ocasión de la muerte de aquél no podrán ser entregados a aquél sino a la respectiva sucesión, sea que se adelante en la jurisdicción ordinaria o en sede notarial.

Finalmente en lo que refiere a la solicitud de informe de gestión desplegada por el abogado RAMON PEREZ BETANCUR, quien en otrora fungía como apoderado del señor JOSÉ ALCIDES ARISTIZABAL BUITRAGO (Q.E.P.D.), se pone de presente lo contemplado en el inciso quinto del artículo 76 del C.G. del P. que a su tenor señala *"La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores."*

En el caso concreto, advirtiendo que los sucesores del demandante le confirieron poder a otro abogado, se procederá a reconocerle personería y en consecuencia a revocar el mandato que viene ejerciendo el Dr. RAMON PEREZ BETANCUR.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Alléguese al proceso, informe del del Técnico de Sistema Grado 11 en el que manifiesta que se realizó la corrección de las partes del proceso en el sistema y deja constancia de ello.

**SEGUNDO:** RECONÓCER personería al Dr. JHON JAIRO QUITIAN PÉREZ, identificado con la C. C. N° 15.438.608 y T.P. N° 271.632 del CSJ, en calidad de apoderado de los los señores SELISBETH MARÍA BADILLO TRUYOL, KLEYDY JULIETH ARISTIZABAL BADILLO y ALCIDES DUVAN ARISTIZABL BADILLO, sucesores procesales del señor JOSÉ ALCIDES ARISTIZABAL BUITRAGO Q.E.P.D.

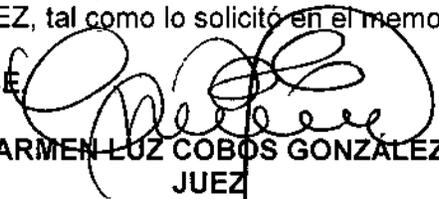
**TERCERO:** REVOCAR el poder que viene ejerciendo el abogado RAMON PEREZ BETANCUR, por las razones anotadas. En consecuencia, se le concede al profesional el término de diez (10) días para que allegue informe de su gestión.

**CUARTO:** Alléguese al proceso el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor JOSÉ ALCIDES ARISTIZABAL BUITRAGO, registro civil de matrimonio de la señora SELISBETH MARÍA BADILLO TRUYOL y los registros civiles de nacimiento de JULIETH ARISTIZABAL BADILLO y ALCIDES DUVAN ARISTIZABL BADILLO. Pónganse en conocimiento de las partes.

**QUINTO: TÉNGASE** a los señores SELISBETH MARÍA BADILLO TRUYOL, KLEYDY JULIETH ARISTIZABAL BADILLO y ALCIDES DUVAN ARISTIZABL BADILLO, como sucesores del finado JOSÉ ALCIDES ARISTIZABAL BUITRAGO (Q.E.P.D.), quien actuaba como demandante dentro del proceso que le sigue al señor JORGE ISAAC PEREZ, y como demandado dentro del proceso ejecutivo para el cobro de honorarios formulado por EFRAIN PEREZ TRUJILLO.

**SEXTO:** Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, realizar los trámites pertinentes, para suministrar copia del proceso al Dr. JHON JAIRO QUITIAN PÉREZ, tal como lo solicitó en el memorial que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2015-01057-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL
DEMANDADO	ANA MARIA VERGARA TAPIA Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	66

Dando alcance al escrito que obra a folio 61 al 64 del cuaderno de ejecución del expediente suscrito por la Dra. LAURA MARCELA REYES BETANCOURT, en calidad de apoderada de la parte demandante, observa el despacho que en el mismo la peticionaria solicita control de legalidad sobre el auto de fecha 02 de abril del 2019 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito inicial, visto a fl. 5 del cuaderno de ejecución, al considerar que la liquidación presentada tenía un error al no liquidar los intereses desde la presentación de la demanda y el juzgado en aprobar dicha liquidación sin percatarse del error y aprobar la misma, configurándose una violación al debido proceso y a su vez generaría un enriquecimiento sin justa causa en detrimento de los intereses patrimoniales de su representado.

Frente a lo anterior, es menester traer a colación la disposición legal contenida en el artículo citado por el peticionario, y el parágrafo que lo acompaña que en su tenor rezan:

*"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

(...)

*"PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".*

Así las cosas, y atendiendo el espíritu del precepto normativo transcrito, considera el despacho que dentro del asunto no se detentan circunstancias que constituyan vicios que pudieran configurar nulidades; sin embargo, de mantenerse la decisión adoptada de no reconocer los intereses no liquidados que si fueron reconocidos en el mandamiento de pago, se generaría vulneración de los derechos constitucionales deprecados, pues fue el mismo mandamiento de pago el que autorizó el pago, y que aun cuando no fueron incluidos en la primera liquidación, existiendo una impresión en ésta, no pudo ser omitido el hecho por parte del despacho, debiendo en ese caso

solicitar que se informara si existió o no pago de los intereses no liquidados, para así determinar si los abonos fueron bien aplicados.

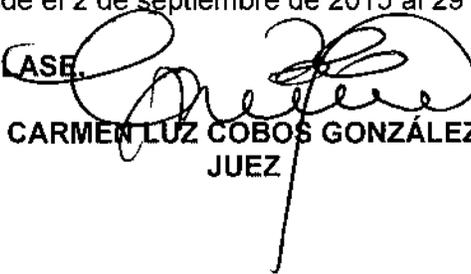
Así las cosas, y como quiera que se desconoce intereses autorizados en el mandamiento de pago, y hasta la fecha no han sido pagados en su totalidad a pesar de los abonos, el despacho tras nuevamente revisar la liquidación y encontrar que esta se encuentra conforme a lo reconocido en el mandamiento de pago, deberá dejar sin efecto el numeral 1º del auto de fecha 11 de junio de 2020, que modificó la liquidación del crédito y en su lugar, aprobarla en la suma de \$29.066.117, correspondiente al capital más los intereses generados desde el 2 de septiembre de 2015 al 29 de febrero de 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral 1º del auto de fecha 11 de junio de 2020, y en su lugar, se **APRUEBA** la liquidación del crédito **ACTUALIZADA** que presentó la parte demandante en la suma de \$29.066.117, correspondiente al capital más los intereses generados desde el 2 de septiembre de 2015 al 29 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 13001-40-03-004-2014-00498-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
**DEMANDADO:** DIDIER JOHAN PELAEZ RINCON

**INFORME SECRETARIAL.**

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de BANCO DE BOGOTA san judas que a continuación se liquidan por la Secretaria, para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer.

	FOLIO / CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	33 CP	\$ 3.250.000
NOTIFICACIONES	21 CP, 27 CP, 29 CM, 48 CM, 29 CE, 49 CE, 46 CI.	\$ 65.650
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.315.650</b>

**YESICA P BARRIOS A.**  
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12  
 ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES  
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Cartagena de Indias D.T y C

30 JUN. 2021

Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR,** la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**



23

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

30 JUN 2021

Cartagena de Indias D, T, y C., \_\_\_\_\_

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-004-2017-00172-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO	JOSEFINA ALEMAN ALGARIN Y OTRO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No. _____	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	23

Sería del caso entrar a modificar o aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 15 a 21 del cuaderno de ejecución; sin embargo se constata que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que se liquidan se liquidan intereses moratorios con un capital que difiere de lo ordenado en el mandamiento de pago de 10 de marzo de 2017 (fl.39 CP), que fue librado por valor de \$83.649.572. situación que ya había sido informada al solicitante a través de auto de 12 de marzo de 2021.

Por lo anterior, esta Agencia judicial se abstendrá de dar trámite a lo solicitado y se le reitera al memorialista que exponga las razones por las cuales ha disminuido el capital y en caso de que haya abonos sean aplicados entre el capital e intereses.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA:** NO ACCEDER a impartir aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora del proceso de la referencia, hasta tanto se presente en debida forma, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., **30 JUN 2016**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-004-2016-00860-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOSUPERCREDITO
DEMANDADO	ANTONIO MARIA CONTRERAS BTELLO -Q.E.P.D. GABRIEL EDUARDO TORRES VEGA
ASUNTO	ORDENA PROTOCOLO DE BUSQUEDA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	05

Se encuentra informe secretarial a través del cual se informa que el memorial que se adjunta no ha podido ser anexado al expediente a pesar de su búsqueda.

Frente a lo anterior, observa el despacho que en aquel informe no se indica el estado del expediente por lo que se conmina a la Secretaría que a futuro tenga en cuenta esta información.

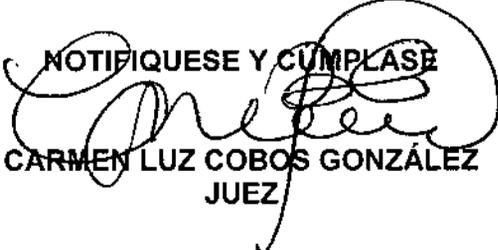
Ahora bien, como quiera que se ha puesto en conocimiento del despacho de la no ubicación de un expediente se ordenará a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO para que active nuevo protocolo de búsqueda; debido a que producto del plan de digitalización que se sigue en la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION se ha logrado la ubicación de expedientes que se encontraban extraviados.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO para que active nuevo protocolo de búsqueda del expediente.

**SEGUNDO:** SE CONMINA a la doctora YESICA BARRIOS, en su condición de Secretaria de la OECM, que a futuro tenga en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-004-2014-00499-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMEC
DEMANDADO	MARÍA DEL ROSARIO DE ARCO DE FRANCO Y OTRAS
ASUNTO	NUEVO OFICIO / DECRETA MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	40

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver memorial visible a fl.34 del cuaderno de ejecución, en el que solicita corrección de oficio.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante solicita medida cautelar del 50% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibe la demandada ANA MARIA PERIÑAN ALTAMAR como empleada de CORPORACIÓN CORPOPIEDRALIPE.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, es necesario remitirse al artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala "EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

Como lo establece la norma citada, queda a discrecionalidad del Juzgado ordenar la medida de embargo "hasta" por el cincuenta por ciento del salario, razón por la cual se decretará la medida solicitada por la parte demandante hasta por el 30% de lo que reciba la demandada ANA MARIA PERIÑAN ALTAMAR como empleada de CORPORACIÓN CORPOPIEDRALIPE.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar nuevo oficio comunicando lo dispuesto en auto de fecha 16 de enero de 2020, relacionado con la medida de embargo decretada en auto de fecha 17 de febrero de 2015, vista a fl. 12 del cuaderno de medida.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que perciba la demandada ANA MARIA PERIÑAN ALTAMAR como empleada de CORPORACIÓN CORPOPIEDRALIPE. Límitese la medida a la suma de \$1.906.441,94.

Prevéngase a los pagadores que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido a este proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la

recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

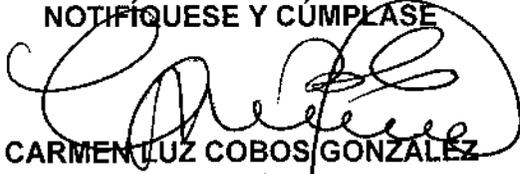
**Se advierte PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$1.906.441,94, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.**

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo [judithdesantos@hotmail.com](mailto:judithdesantos@hotmail.com) dispuesto por la Dra. JUDITH DEL SOCORRO NARANJO DE SANTOS, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Por SECRETARIA ingrese a TYBA el expediente de la referencia, guardando el protocolo y cronograma definido por la OFICINA DE EJECUCION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

RVS/ CP 56 - 13 CE 40



90

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

30 JUN 2021

Cartagena de Indias D, T, y C., \_\_\_\_\_

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-003-2018-00768-00
DEMANDANTE	BANCAMIA S.A
DEMANDADO	FREDY MORA AVENDAÑO
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)

Obra al despacho, liquidación ACTUALIZADA del crédito presentada el 24 de mayo de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, lo que el Despacho procede a modificar, toda vez que se constata que se unifica el capital en la suma de \$46.300.722, desconociendo la subrogación realizada el 15 de febrero de 2021 por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, quedando como nuevo capital el monto de \$23.150.361; por lo cual quedará de la siguiente manera:

- (TABLA N°1) LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS HASTA LA SUBROGACIÓN (15 de febrero de 2021):

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 46.300.722,00	32,22	360	25	1.035.979	sep-17	2018
\$ 46.300.722,00	31,73	360	31	1.265.077	oct-17	
\$ 46.300.722,00	31,44	360	30	1.213.079	nov-17	
\$ 46.300.722,00	31,16	360	31	1.242.351	dic-17	
\$ 46.300.722,00	31,04	360	31	1.237.967	ene-18	
\$ 46.300.722,00	31,52	360	28	1.135.088	feb-18	
\$ 46.300.722,00	31,02	360	31	1.236.769	mar-18	
\$ 46.300.722,00	30,72	360	30	1.185.278	abr-18	
\$ 46.300.722,00	30,66	360	31	1.222.116	may-18	
\$ 46.300.722,00	30,42	360	30	1.173.723	jun-18	
\$ 46.300.722,00	30,05	360	31	1.198.095	jul-18	
\$ 46.300.722,00	29,81	360	31	1.192.514	ago-18	
\$ 46.300.722,00	29,72	360	30	1.146.715	sep-18	
\$ 46.300.722,00	29,48	360	31	1.174.473	oct-18	
\$ 46.300.722,00	29,24	360	30	1.128.194	nov-18	
\$ 46.300.722,00	28,10	360	31	1.160.219	dic-18	
\$ 46.300.722,00	28,74	360	31	1.145.866	ene-19	
\$ 46.300.722,00	28,55	360	15	570.078	feb-19	

**INTERESES MORATORIOS** \$ 20.663.201,97

- (TABLA N°2) LIQUIDACION DE INTERESES ADICIONALES DESPUES DE LA SUBROGACIÓN:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 23.150.361,00	29,59	360	12	228031	feb-19	2019
\$ 23.150.361,00	29,06	360	31	579312	mar-19	
\$ 23.150.361,00	29,98	360	30	578379	abr-19	
\$ 23.150.361,00	29,01	360	31	578315	may-19	
\$ 23.150.361,00	28,95	360	30	558502	jun-19	
\$ 23.150.361,00	28,82	360	31	575521	jul-19	
\$ 23.150.361,00	28,98	360	31	577717	ago-19	
\$ 23.150.361,00	28,98	360	30	559081	sep-19	
\$ 23.150.361,00	28,65	360	31	571139	oct-19	
\$ 23.150.361,00	28,55	360	30	550786	nov-19	
\$ 23.150.361,00	28,37	360	31	565557	dic-19	
\$ 23.150.361,00	28,16	360	31	561371	ene-20	
\$ 23.150.361,00	28,59	360	29	589172	feb-20	
\$ 23.150.361,00	28,43	360	31	566753	mar-20	
\$ 23.150.361,00	28,04	360	30	540947	abr-20	
\$ 23.150.361,00	27,20	360	31	542238	may-20	
\$ 23.150.361,00	27,18	360	30	524356	jun-20	
\$ 23.150.361,00	34,16	360	31	680981	jul-20	
\$ 23.150.361,00	27,44	360	31	547017	ago-20	
\$ 23.150.361,00	27,53	360	30	531108	sep-20	
\$ 23.150.361,00	27,14	360	31	541097	oct-20	
\$ 23.150.361,00	26,76	360	30	516258	nov-20	
\$ 23.150.361,00	26,19	360	31	522099	dic-20	
\$ 23.150.361,00	28,98	360	31	577717	ene-21	
\$ 23.150.361,00	26,31	360	28	479734	feb-21	
\$ 23.150.361,00	26,12	360	31	520703	mar-21	
\$ 23.150.361,00	25,97	360	30	501012	abr-21	
\$ 23.150.361,00	25,83	360	12	199325	may-21	

**INTERESES MORATORIOS** \$ 14.803.151,09

- (TABLA N°3) TOTAL ADEUADO A FECHA 12 DE MAYO DE 2021.

INTERESES MORATORIOS CON CAPITAL INICIAL	\$20.663.201,97
INTERESES MORATORIOS CON CAPITAL LUEGO DE SUBROGACIÓN	\$14.803.151,09
NUEVO CAPITAL	\$ 23.150.361
TOTAL DEUDA:	\$ 58.616.714,06



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** MODIFÍQUESE la liquidación del crédito en la suma de **\$58.616.714,06** por concepto de capital más intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** No existe en el proceso liquidación del crédito presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.**

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA,** hacer entrega a la parte demandante o al apoderado (a) con facultades para recibir al momento de la entrega de los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello

<b>BANCOLOMBIA S.A</b>	Liquidación ACTUALIZADA del crédito	\$58.616.714.06
	Liquidación de costas	\$2.347.036
<b>FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A</b>	Capital	\$23.150.361

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista **EMBARGO DEL CREDITO** para el momento de la entrega.

**CUARTO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

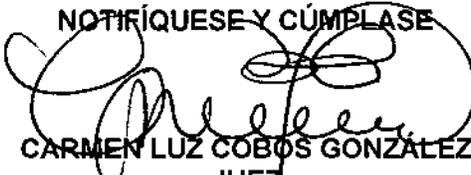
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVT0VQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVT0VQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrará el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**QUINTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. **30 JUN 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-003-2018-00743-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	MERCEDES MEZA FUERTES
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

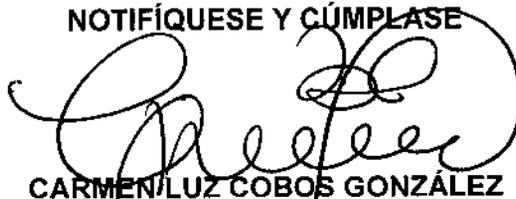
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente la parte demandante aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$132.810.947,6** por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en la suma de **\$132.810.947,6** por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios a corte 12 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.

30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-003-2015-00187-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	LEONARDO GARAVITO GARCIA
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	25

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 21 a 23 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$ 94.223.646,49 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$94.223.646,49** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 30 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 34	\$ 75.974.168,37
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 25	\$94.223.646,49
Liquidación de costas / CP 377	\$9.382.818,04

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

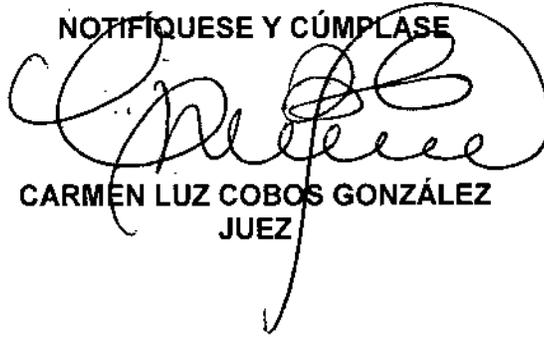
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMtTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMtTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de titulo, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Luz Cobos González', written over the printed name and title.

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

CP 37 -8 CE 25



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-003-2018-00118-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA COOMUNIDAD</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUAN GONZALO RAMIREZ GARCIA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>
<b>AUTO</b>	<b>1 DE 1</b>
<b>DATO ESTADÍSTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO AUTO</b>	<b>109</b>

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que corresponde respecto al recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo, estando al despacho el expediente la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total, y desistimiento del recurso, ante lo cual el despacho accederá por ser procedente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: TENGASE** por levantado el embargo de remanente decretado por el JUZGADO 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, en virtud del oficio No. NR0195 del 28 de abril de 2021.

**TERCERO:** Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas; sin embargo, de no existir otro embargo de remanente, hágase entrega de los títulos al demandado.

**OCTAVO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada con las constancias de rigor, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**NOVENO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



24

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D, T, y C., 30 JUN 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICADO</b>	No. 13001-40-03-003-2015-00880-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A cesionara CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A
<b>DEMANDADO</b>	JAIME TORRES MARIN
<b>ASUNTO</b>	LIQUIDACION DEL CREDITO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, para resolver sobre la liquidación del crédito presentada el 18 de diciembre de 2019, sin embargo, previo a continuar con el trámite de aquella solicitud, encuentra el Juzgado que la Dra. KAREN BENITOREBOLLO RICARDO no cuenta con poder que la faculte para representar a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. pues en auto de 24 de octubre de 2019, donde se accedió a la cesión propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A, el Despacho se abstuvo de reconocerle personería.

En ese orden, se abstendrá el despacho de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la Dra. KAREN BENITOREBOLLO RICARDO, hasta tanto le sea reconocido el poder inicial u otorgado uno nuevo.

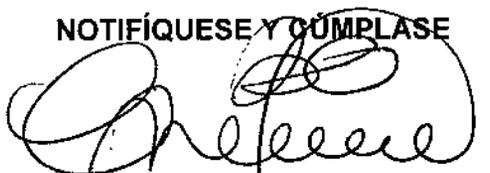
Se le reitera a la solicitante, que dicha situación ya había sido informada a través de auto de 19 de febrero de 2020, por ello deberá de abstenerse a presentar solicitudes hasta tanto allegue escrito de reconocimiento de personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la Dra. KAREN BENITOREBOLLO RICARDO, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-003-2015-00364-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOBOLARQUI
DEMANDADO	DANIEL BATISTA LAMADRID
ASUNTO	ORDENA PROTOCOLO DE BUSQUEDA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	05

Se encuentra informe secretarial a través del cual se informa que el memorial que se adjunta no ha podido ser anexado al expediente a pesar de su búsqueda.

Frente a lo anterior, observa el despacho que en aquel informe no se indica el estado del expediente por lo que se conmina a la Secretaria que a futuro tenga en cuenta esta información.

Ahora bien, como quiera que se ha puesto en conocimiento del despacho de la no ubicación de un expediente se ordenará a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO para que active nuevo protocolo de búsqueda; debido a que producto del plan de digitalización que se sigue en la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION se ha logrado la ubicación de expedientes que se encontraban extraviados.

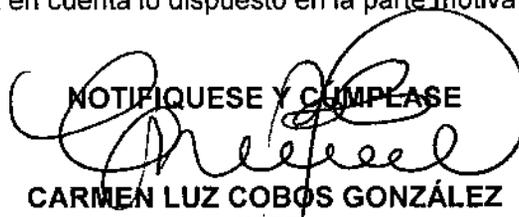
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO para que active nuevo protocolo de búsqueda del expediente.

**SEGUNDO:** SE CONMINA a la doctora YESICA BARRIOS, en su condición de Secretaria de la OECCM, que a futuro tenga en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. **30 JUN 2019**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SIMGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-003-2018-00743-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	MERCEDES MEZA FUERTES
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa memoriales visto a folios 5 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso, el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el SECUESTRO del inmueble distinguido con FMI N° 060-179840, de propiedad del demandado.

**SEGUNDO:** NOMBRAR como secuestre del inmueble identificado con F.M.I. N° 060-179840 que viene embargado en el asunto, a ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con NIT 900145484-9, la cual puede ser ubicada en CARRERA 12 # 13 -51 BARRIO OBRERO. VALLEDUPAR, Tel. 3004957788 - 3215051701 - 55859075 e-mail. agrosilvo@yahoo.es, dentro del presente proceso, Hágase la comunicación por el medio más expedito. Así mismo, se le informa al secuestre antes mencionado, que trimestralmente debe de rendir un informe del estado del vehículo secuestrado.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

**TERCERO:** Por OFICINA DE EJECUCIÓN, hágase la comunicación por el medio más expedito y eficaz, y de ello deberá dejar constancia en el expediente.

**CUARTO:** COMISIONAR AL ALCALDE DE LA COMUNA CORRESPONDIENTE, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-179840 de propiedad de la señora MERCEDES JULIA MEZA FUERTES, identificada con C.C. N° 45.462.690, ejecutada. En la diligencia deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 593 del C. G. del P.

Concluida la comisión se deberá devolver al despacho del Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

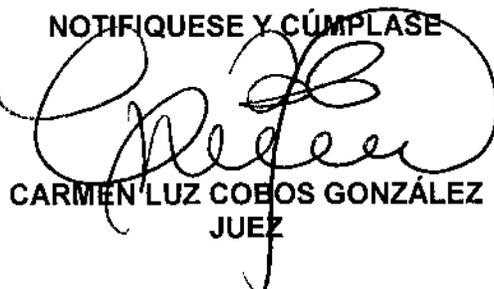
El comisionado que incumpla con la Comisión, o retarde injustificadamente el cumplimiento de la misma, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V. que le será impuesta por el comitente. (Art. 39 del C. G. del P.)

**QUINTO:** En caso de que el comisionado necesite cambiar de secuestre, este debe de asignarlo de la lista de AUXILIARES DE LA JUSTICIA adscritos al Distrito Judicial de Cartagena, conformada mediante Resolución N° DESAJCAR19-3457 del 30 de septiembre de 2019, el cual puede ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Consejo Superior de la Judicatura, link direcciones Seccionales, link Bolívar – Cartagena, link avisos a la comunidades.

**SEXTO:** Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, librese despacho comisorio el cual deberá reproducir el contenido de esta providencia, así mismo, identificación del inmueble a Secuestrar y sus linderos, junto con los insertos del caso y del folio de matrícula inmobiliaria. Para lo cual el interesado deberá suministrar las expensas para su reproducción.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

CP 60 CM 10



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-002-2019-00315-00
DEMANDANTE	COLEGIO JORGE WASHINGTON
DEMANDADO	MAGALY PVALLE SANCHEZ Y OTRO
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	56

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el cálculo del porcentaje de intereses moratorios supera el máximo legal establecida, por lo cual quedará aprobada de acuerdo a la siguiente tabla<sup>1</sup>:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADADO	AÑO	
\$ 21.498.161,00	29,98	360	30	537096	abr-19	2019	
\$ 21.498.161,00	29,01	360	31	537042	may-19		
\$ 21.498.161,00	28,95	360	30	518643	jun-19		
\$ 21.498.161,00	28,92	360	31	535376	jul-19		
\$ 21.498.161,00	28,98	360	31	536487	ago-19		
\$ 21.498.161,00	28,98	360	30	519181	sep-19		
\$ 21.498.161,00	28,65	360	31	530378	oct-19		
\$ 21.498.161,00	28,55	360	30	511477	nov-19		
\$ 21.498.161,00	28,37	360	31	525194	dic-19		
\$ 21.498.161,00	28,16	360	31	521307	ene-20		2020
\$ 21.498.161,00	28,59	360	29	495121	feb-20		
\$ 21.498.161,00	28,43	360	31	526305	mar-20		
\$ 21.498.161,00	28,04	360	30	502340	abr-20		
\$ 21.498.161,00	27,20	360	31	503535	may-20		
\$ 21.498.161,00	27,18	360	30	486933	jun-20		
\$ 21.498.161,00	34,16	360	31	692380	jul-20		
\$ 21.498.161,00	27,44	360	31	507978	ago-20		
\$ 21.498.161,00	27,53	360	30	493204	sep-20		
\$ 21.498.161,00	27,14	360	31	502424	oct-20		
\$ 21.498.161,00	26,76	360	30	479409	nov-20		
\$ 21.498.161,00	26,19	360	31	484837	dic-20		
\$ 21.498.161,00	28,98	360	31	536487	ene-21	2021	
\$ 21.498.161,00	26,31	360	28	439924	feb-21		
\$ 21.498.161,00	26,12	360	31	483541	mar-21		
\$ 21.498.161,00	25,97	360	29	449747	abr-21		
<b>INTERESES MORATORIOS</b>				<b>\$ 12.796.344,40</b>			
<b>CAPITAL</b>				<b>\$ 21.498.161,00</b>			
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 34.294.505,40</b>			

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFÍQUESE la liquidación del crédito, en la suma de **\$34.294.505,40** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 29 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA,** hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

<sup>1</sup> En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia

Liquidación inicial del crédito / CE 56	\$34.294.505,40
Liquidación de costas / CP 65	\$1.074.900

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

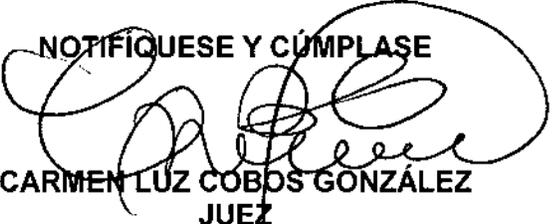
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

CP 72 CE 56



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C.

**30 JUN 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-002-2014-00209-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A - CESIONARIO REINTEGRA S.A
DEMANDADO	JADER ALMANZA LUNA
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	9

Obra al despacho, liquidación ADICIONAL del crédito presentada el 3 de mayo 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, lo que el Despacho procede a modificar, toda vez realiza el cálculo desde la exigibilidad de la obligación, siendo que por tratarse de una liquidación adicional el valor a calcular corresponde solo a los intereses adicionales que se vayan causando; además, que se constata que se unifica el capital en la suma de \$17.670.218, desconociendo la subrogación realizada el 24 de diciembre de 2014 por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, quedando como nuevo capital el monto de \$8.835.109; por lo cual quedará de la siguiente manera:

**INTERESES MORATORIOS ADICIONALES**

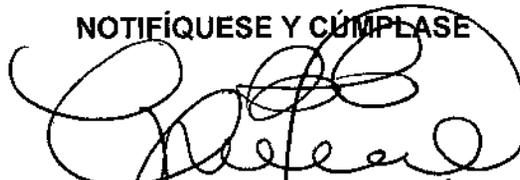
CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 8.835.109,00	25,28	360	13	95650	abr-19	
\$ 8.835.109,00	25,28	360	31	220708	may-19	
\$ 8.835.109,00	25,25	360	30	213147	jun-19	
\$ 8.835.109,00	25,92	360	31	220024	jul-19	
\$ 8.835.109,00	28,98	360	31	220480	ago-19	
\$ 8.835.109,00	28,98	360	30	213368	sep-19	
\$ 8.835.109,00	28,65	360	31	217970	oct-19	
\$ 8.835.109,00	28,55	360	30	210202	nov-19	
\$ 8.835.109,00	28,37	360	31	215839	dic-19	2019
\$ 8.835.109,00	28,16	360	31	214242	ene-20	
\$ 8.835.109,00	28,59	360	29	203480	feb-20	
\$ 8.835.109,00	28,43	360	31	216296	mar-20	
\$ 8.835.109,00	28,04	360	30	206447	abr-20	
\$ 8.835.109,00	27,20	360	31	206938	may-20	
\$ 8.835.109,00	27,18	360	30	200115	jun-20	
\$ 8.835.109,00	24,16	360	31	259890	jul-20	
\$ 8.835.109,00	27,44	360	31	208764	ago-20	
\$ 8.835.109,00	27,53	360	30	202692	sep-20	
\$ 8.835.109,00	27,14	360	31	206481	oct-20	
\$ 8.835.109,00	26,76	360	30	197023	nov-20	
\$ 8.835.109,00	25,19	360	31	199254	dic-20	2020
\$ 8.835.109,00	25,98	360	31	220480	ene-21	
\$ 8.835.109,00	26,31	360	28	180726	feb-21	
\$ 8.835.109,00	26,12	360	31	198721	mar-21	
\$ 8.835.109,00	25,97	360	30	191206	abr-21	
\$ 8.835.109,00	25,83	360	3	19028	may-21	2021
<b>INTERESES MORATORIOS</b>				<b>\$ 5.159.230,00</b>		

Así las cosas el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFÍQUESE la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de \$5.159.230 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 3 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. **30 JUN 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-002-2014-00698-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOBC
DEMANDADO	CARMEN ROMERO URUETA Y OTROS
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	10

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 5 a 8 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$688.583 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$688.583** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 26 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 37	\$1.234.042
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 10	\$688.583
Liquidación de costas / CP 40	\$83.716,62

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

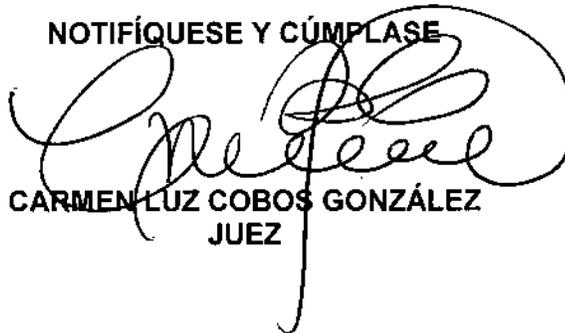
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho, una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

CP 41 CM 28 CE 10



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-001-2014-00577-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOBC
DEMANDADO	FRANKLIN PARDO PAJARO Y OTRO
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Obra en el proceso solicitud de fecha 26 de mayo de 2021, obrante a folios 12 a 14 del Respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho procede a modificar, toda vez que en razón a los títulos judiciales que han sido pagados, hubo una disminución en el capital inicial que no fue teniendo en cuenta en el balance allegado. En ese sentido, para el cálculo de los intereses adicionales, se procederá a modificar de acuerdo a la siguiente tabla:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 214.702,40	28,02	360	3	1580	jul-19	
\$ 214.702,40	28,28	360	31	5358	ago-19	
\$ 214.702,40	28,28	360	30	5185	sep-19	
\$ 214.702,40	28,65	360	31	5297	oct-19	
\$ 214.702,40	28,55	360	30	5108	nov-19	
\$ 214.702,40	28,37	360	31	5245	dic-19	2019
\$ 214.702,40	28,16	360	31	5205	ene-20	
\$ 214.702,40	28,52	360	29	4845	feb-20	
\$ 214.702,40	28,43	360	31	5255	mar-20	
\$ 214.702,40	28,04	360	30	5017	abr-20	
\$ 214.702,40	27,20	360	31	5023	may-20	
\$ 214.702,40	27,18	360	30	4863	jun-20	
\$ 214.702,40	34,16	360	31	6316	jul-20	
\$ 214.702,40	27,44	360	31	5073	ago-20	
\$ 214.702,40	27,53	360	30	4926	sep-20	
\$ 214.702,40	27,14	360	31	5018	oct-20	
\$ 214.702,40	26,76	360	30	4788	nov-20	
\$ 214.702,40	26,19	360	31	4842	dic-20	2020
\$ 214.702,40	28,28	360	31	5358	ene-21	
\$ 214.702,40	26,31	360	28	4394	feb-21	
\$ 214.702,40	28,12	360	31	4829	mar-21	
\$ 214.702,40	25,27	360	30	4647	abr-21	
\$ 214.702,40	25,23	360	26	4005	may-21	2021
<b>INTERESES MORATORIOS</b>				<b>\$ 112.083,30</b>		

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR la anterior liquidación adicional presentada por la parte demandante, por la suma \$112.083,30, por concepto de intereses moratorios causados hasta el 26 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante o al apoderado (a) con facultades de recibir, de los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello

Liquidación inicial del crédito / CP 38	\$1.709.113
Liquidación Adicional del crédito Nro. 11 / CE	\$412.146,77
Liquidación Adicional del crédito Nro. 02 / CE	\$112.083,30
Liquidación de costas / CP 45	\$378.510

**Se le informa a la Secretaría que al crédito ya se le descontaron los títulos judiciales pagados a la suma de por lo tanto se le PREVIENE para que previa revisión del**

**sistema, determine si se han pagado más depósitos, y de ser así, deberá hacer los descuentos sobre aquella suma.**

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

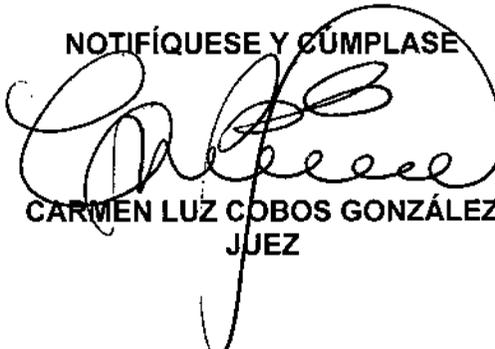
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

CP 40 CM 12 CE 16



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. **30 JUN. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-001-2018-000064-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOHON GUZMAN CHAVERRA
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 6 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$92.438.477** por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios causados desde el 20 de enero de 2018 hasta el 5 de abril de 2021; se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada, de igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Empero, como quiera que en el asunto ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito desde el 20 de enero de 2018 hasta el 13 de marzo de 2019, solo se aprobarán en esta oportunidad los intereses moratorios que se causaron desde esta última hasta la fecha.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$26.249.829** por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de marzo de 2019 hasta el 5 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. 30 JUN 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-001-2017-00231-00
DEMANDANTE	EDIFICIO LAS BRISAS P.H.
DEMANDADO	BEATRIZ CHUMBIRAY AUSEJO MANUEL OSWALDO CHUMBIRAY AUSEJO MARGARITA CHUMBIRAY AUSEJO
ASUNTO	NOTIFICAR PROVIDENCIA
AUTO 2 DE 3	113
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Se encuentra al despacho el proceso para resolver sobre la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien pretende que se le suministre el acta de entrega del inmueble perseguido, distinguido con F.M.I. N° 060-74929, suscrita por GRUPO MULTIGRÁFICA Y ASESORÍAS EN BODEGAJE S.A.S. y el nuevo secuestre INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL.

Revisado el expediente se observa que en el mismo no reposa el acta mencionada por el memorialista inclusive por cuanto no ha sido posible notificar a la ALCALDÍA MENOR COMISIONADA, en tanto que se desconoce su dirección electrónica; sin embargo, no es menos cierto que el referido bien ya se encuentra secuestrado, diligencia que fue llevada por la ALCALDÍA MENOR DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE, conforme al acta visible a fl. 27 CE, en la misma reposa la dirección electrónica de la comisionada, por lo tanto, se ordenará comunicarle el despacho comisorio N° 2072 a efecto de que se practique la diligencia señalada en auto de 26 de febrero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

**RESUELVE:**

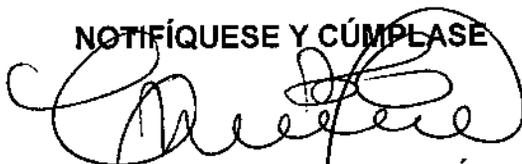
**PRIMERO:** Por secretaria notifíquese la providencia de fecha 6 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Remítase al correo electrónico de la ALCALDÍA MENOR DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE, despacho comisorio N° 2072 a efecto de que se practique la diligencia señalada en auto de 26 de febrero de 2021.

**TERCERO:** Por SECRETARIA ingrese a TYBA el expediente de la referencia, guardando el protocolo y cronograma definido por la OFICINA DE EJECUCION.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pase al despacho para dictar sentencia relacionada con la demanda acumulada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA - DEMANDA ACUMULADA
RADICADO	13001-40-03-001-2017-00231-00
DEMANDANTE	EDIFICIO LAS BRISAS P.H.
DEMANDADO	BEATRIZ CHUMBIRAY AUSEJO MANUEL OSWALDO CHUMBIRAY AUSEJO MARGARITA CHUMBIRAY AUSEJO
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
AUTO 2 DE 2	102
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre el memorial radicado por el secuestre nombrado INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL quien solicita que se le autorice el cambio de guardas de seguridad del inmueble perseguido, teniendo en cuenta que por auto de 26 de febrero de 2021 se le autorizó para ello, se le ordenará estarse a lo resuelto.

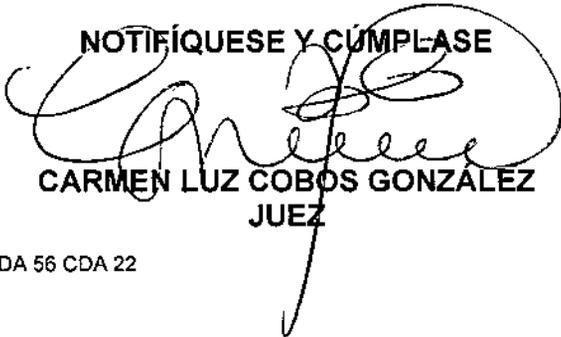
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR al secuestre estarse a lo resuelto en auto de 26 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** PONGASE en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante y del secuestre nombrado INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL que no se ha efectuado la notificación de ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE, donde se encuentra ubicado el FMI 060-74929, debido a que se desconoce la dirección electrónica de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

DMV/ CP 149 CM 78 CE 102 CDA 56 CDA 22



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. **30 JUN 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-001-2015-00003-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ELVIRA TERESA TORRES DURAN
ASUNTO	ALLEGAR OFICIO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	20

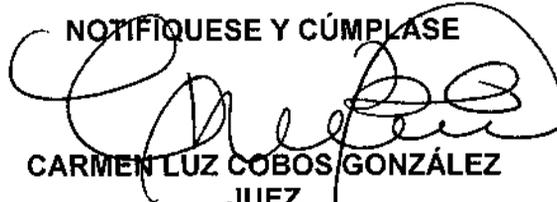
Visto el informe secretarial y revisado el proceso, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Alléguese al proceso oficio de fecha 07 de abril de 2021, suscrito por el Subintendente JOSE ZUÑIGA MONTH. de la Policía Nacional Metropolitana de Cartagena de Indias, en el que manifiesta que coloca a disposición el vehículo de placa DBV-912; póngase en conocimiento de las partes.

**SEGUNDO:** Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto de fecha 17 de octubre de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

RVS/ CP 64 -10 CE 20